



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número cuatro

I Legislatura

16 de Septiembre de 1982

CONTENIDO

SECCION «B»: TEXTOS EN TRAMITE:

- 1. Proyectos de Ley.
- f) Dictamen de la Comisión.

Texto del Dictamen de la Comisión Legislativa para el estudio del Proyecto de Ley de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia.

- g) Votos particulares
y enmiendas al Pleno.

Enmiendas al Proyecto de Ley de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, formuladas por los grupos parlamentarios Centrista y Mixto, con objeto de ser defendidas en Pleno.

SECCION «E», CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

- 4. Preguntas.

Pregunta oral del Grupo Parlamentario Centrista sobre la aplicación de las normas de la Administración del Estado a la Administración Regional.

SECCION «G», PRESUPUESTOS DE LA ASAMBLEA:

- 1. Proyecto elaborado
por la Mesa.

Proyecto de presupuesto de gastos de funcionamiento y primer establecimiento de la Asamblea Regional.

SECCION «B», Textos en trámite.

1. Proyectos de ley.

f) Dictamen de la Comisión.

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Recibido el dictamen de la Comisión Legislativa para el estudio del «Proyecto de Ley de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia», según el artículo 116 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 5 de noviembre de 1982

EL PRESIDENTE
Carlos Collado Mena

DICTAMEN DE LA COMISION PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

A la mesa de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Los Diputados Regionales que suscriben, designados miembros de la Comisión Legislativa para emitir dictamen sobre el Proyecto de Ley de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, han examinado el referido Proyecto, el informe verbal de la Ponencia elegida al efecto, así como las enmiendas presentadas al mismo dentro del plazo reglamentario, y se honran en elevar al Pleno de la Cámara el siguiente

Dictamen

A) INTRODUCCION

1. Por la Consejería de Presidencia se presentó a la Cámara para su tramitación el Proyecto de Ley de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 9 de agosto de 1982.

Dicho Proyecto fue tomado en consideración por la Mesa de la Cámara en su reunión del día 11 de agosto de 1982, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, su remisión a la Comisión Legislativa correspondiente y su tramitación por el procedimiento de urgencia.

Asimismo, la Mesa de la Cámara fijó el plazo de 8 días hábiles para la presentación de Enmiendas, plazo que expiraba el día 25 de agosto del mismo año.

2. El Proyecto consta de una Exposición de Motivos y de 33 artículos, 7 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

El articulado se agrupa a su vez bajo un Título preliminar y seis Títulos, referidos sucesivamente a las siguientes materias: del Presidente, del Consejo de Gobierno, de la Organización Administrativa Regional, del procedimiento administrativo y régimen de impugnación de resoluciones y acuerdos, de la potestad reglamentaria del ejecutivo regional, del régimen presupuestario.

3. Al Proyecto de Ley han sido presentadas un total de cincuenta y cuatro enmiendas: cincuenta y tres por el Grupo Parlamentario de U.C.D. y una por el Grupo Parlamentario Mixto, que afectan a la Exposición de motivos, a 21 artículos, 5 Disposiciones Adicionales y 5 Disposiciones Transitorias.

B) ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo 1.

a) *Contenido del precepto
y enmiendas presentadas:*

El artículo 1 consta de dos apartados, el primero de los cuales se refiere a los órganos superiores de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma; y el segundo a los demás órganos y Entes de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

Al apartado primero no se ha presentado enmienda alguna.

Al apartado segundo se ha presentado la enmienda número UNO-BIS, por el Grupo Parlamentario de U.C.D., que sustituye la frase «los demás órganos y Entes de Gobierno y Administración...» por la de «los demás órganos de Administración de la Comunidad Autónoma», por razón de que no son posibles más órganos de Gobierno que los enumerados en el apartado primero, además de que la expresión «Entes de Gobierno» se presenta a confusión.

b) *Criterio de la Comisión:*

Por las razones alegadas, la Comisión entiende que la enmienda debe ser aceptada.

c) *Texto que se propone:*

La Comisión propone que el artículo número uno quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.

1. La Comunidad Autónoma de Murcia tiene como órganos superiores de Gobierno y Administración al Presidente, al Consejo de Gobierno y a los Consejeros.

2. Los demás órganos de Administración de la Comunidad Autónoma se hallan bajo la dependencia del Presidente o del Consejero que corresponda.

Artículo 2.

El artículo dos consta de un solo apartado y se refiere a la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar de la Administración de la Comunidad Autónoma.

No se han presentado enmienda alguna, por lo que la Comisión mantiene el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 3.a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo tres consta de dos apartados, el primero relativo a las normas y disposiciones porque se rige el funcionamiento del Gobierno y de la Administración, y que pueden emanar de la Asamblea y del Ejecutivo Regional; el segundo se refiere a la supletoriedad del Derecho Estatal en todo caso.

Al apartado primero se ha presentado la enmienda número DOS, por el Grupo Parlamentario de U.C.D., que sustituye la frase «emanan de la Asamblea y del Ejecutivo Regionales» por la de «emanan de la Asamblea y del Consejo de Gobierno Regionales», por razón de que la potestad reglamentaria sólo corresponde dentro del Ejecutivo Regional al Consejo de Gobierno.

Al apartado segundo se ha presentado la enmienda número TRES, por el Grupo Parlamentario de U.C.D., que sustituye los términos «El Derecho Estatal será en todo caso supletorio» por los de «El Derecho del Estado tendrá carácter supletorio, conforme a lo previsto en el artículo 149,3 de la Constitución», por razón de la mayor precisión que supone

la referencia al total texto del artículo 149,3 de la Constitución.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. LOPEZ PELLICER defiende la enmienda número DOS, al apartado primero, por cuanto la Administración Pública íntegra es también ejecutivo y las normas reglamentarias sólo las dicta el Gobierno.

En contra de la enmienda se pronuncian los Sres. MIRA LACAL y MARTINEZ GARCIA (MARIA ANTONIA). El primero aduce que la frase «ejecutivo» se refiere al Presidente, al Consejo de Gobierno y a los Consejeros. La segunda aduce que también los Ministros dictan ORDENES, y que conforme a los artículos 20,4 y 27,2 de esta Ley los Consejeros tienen potestades reglamentarias.

Como fórmula transaccional el Sr. ZAPATA CONESA propone la fórmula «emanan de la Asamblea, del Consejo de Gobierno, del Presidente del Gobierno y de los Consejeros en el ámbito de sus atribuciones». Pero es rechazada por la Comisión.

Puesta la enmienda número DOS a votación por el Sr. Presidente, ésta es rechazada por siete votos en contra (seis del Grupo Socialista y uno del Grupo Independiente); a favor hubo dos votos del Grupo Centrista.

En cuanto a la enmienda número TRES al apartado segundo, la Comisión entiende que debe ser admitida por las razones alegadas.

c) *Texto que se propone:***Artículo 3.**

1. El funcionamiento del Gobierno de la Administración Autónoma se rige por lo dispuesto en esta Ley y por las normas y disposiciones que, en el ejercicio de sus respectivas potestades, emanan de la Asamblea y del Ejecutivo Regionales en el marco de la Constitución y del Estatuto.

2. El Derecho Estatal tendrá carácter supletorio, conforme a lo previsto en el artículo 149,3 de la Constitución.

Artículo 4.a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 4 consta de dos apartados; el primero relativo a las titularidades de representación que corresponden al Presidente de la Comunidad Autó-

noma; el segundo relativo, asimismo, al Presidente, que lo es también del Consejo de Gobierno y a su responsabilidad ante la Asamblea Regional.

El apartado 1 se ha presentado la enmienda número CUATRO, por el Grupo Parlamentario de U.C.D. en el sentido de que se sustituya la frase «es titular de la más alta representación regional...» por la de «ostenta la suprema representación regional...», por razón de su mejor adaptación a los términos del artículo 152.1 de la Constitución.

Al apartado segundo no se ha presentado ninguna enmienda.

b) *Criterio de la Comisión:*

Por las razones alegadas la Comisión entiende que la enmienda número CUATRO debe ser admitida.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 4.

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia ostenta la suprema representación regional y la ordinaria del Estado en la Región.

2. El Presidente, que lo es también del Consejo de Gobierno, dirige y coordina la acción de éste, y responde políticamente ante la Asamblea Regional.

Artículo 5.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 5 se refiere a las incompatibilidades del Presidente, y tiene dos apartados; el apartado a) se refiere a la función pública dejando a salvo la posibilidad de ostentar la condición de Diputado Regional o Senador; el apartado b) se refiere al ejercicio de actividades profesionales.

Al apartado a) se ha presentado la enmienda número CINCO, por el Grupo Parlamentario de U.C.D., en el sentido de que sea incompatible el cargo de Presidente con el de Senador, por razón de la dedicación que el cargo exige.

Al apartado b) no se ha representado enmienda alguna.

b) *Criterio de la Comisión:*

A favor de la enmienda número CINCO al apartado a) se pronuncia el Sr. LOPEZ PELLICER, insis-

tiendo en la plena dedicación al cargo que debe tener el Presidente de la Comunidad Autónoma.

En contra de la enmienda se manifiesta el Sr. MIRA LACAL, por cuanto de aceptarse esta enmienda se limitaría a un Diputado Regional una posibilidad que le concede el Estatuto de Autonomía. También se manifiesta en contra de la enmienda el Sr. ZAPATA CONESA, por estimar que el Senado tiende precisamente a convertirse en órgano de representación territorial, por lo cual es plausible que el Presidente pueda ser Senador.

Puesta la enmienda número CINCO al apartado a) a votación, es rechazado por siete votos en contra (seis del Grupo Socialista y uno del Grupo Independiente); a favor hubieron dos votos del Grupo Centrista.

No habiéndose presentado enmienda alguna al apartado b), la Comisión mantiene el texto del Proyecto de Ley.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 5.

El cargo de Presidente es incompatible:

a) Con el desempeño de toda función pública o puesto en la Administración del Estado, autónoma o local, salvo con los que corresponden a la condición de Diputado Regional o Senador.

b) Con el ejercicio profesional o de cualquier actividad relacionada con empresas o sociedades de carácter civil o mercantil.

Artículo 6.

El artículo 6 se refiere a las atribuciones que corresponden al Presidente como representante de la Comunidad Autónoma. Consta de dos párrafos. El primero en su apartado 2) confiere al Presidente la facultad de convocar elecciones a la Asamblea Regional.

Se presenta una enmienda por el Grupo de U.C.D. a este apartado, con el número SEIS, que es retirada por el ponente de dicho grupo y en consecuencia la Comisión mantiene el texto del Proyecto de Ley.

Al apartado segundo no se ha presentado enmienda alguna, por lo que la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 7.

El artículo 7 se refiere a la facultad del Presidente de la Comunidad Autónoma de promulgar y ordenar la publicación de las Leyes Regionales.

No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión mantiene el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 8.

a) *Contenido del proyecto y enmiendas presentadas:*

El artículo 8 enumera las atribuciones del Presidente de la Comunidad Autónoma, como Presidente del Consejo de Gobierno. Consta de 11 números, de los cuales el 5) se refiere a la facultad de proponer la celebración de debates generales en la Asamblea, el 6) a la facultad de recabar de los Consejeros la información oportuna acerca de su gestión, y el 10) a la facultad de someter a la consideración del Consejo cuantos asuntos estime de interés.

Al número 5) se ha presentado por el Grupo de U.C.D. la enmienda número SIETE, que propone la supresión de este número, que es retirada por el ponente del Grupo Centrista, por lo que la Comisión mantiene el texto de Proyecto de Ley.

A los números 6) y 10) se presenta por el Grupo Centrista la enmienda número OCHO, por considerar superflua la enumeración de estas facultades del Presidente.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. MIRA LACAL manifiesta que la enumeración de estas facultades del Presidente sirven para aclararlas y reforzarlas en el caso, por ejemplo, de un Gobierno de composición heterogénea, pero que su Grupo Socialista estaría dispuesto a prescindir de la enumeración de la facultad número 10) relativa a someter al Consejo cuantos asuntos estimen de interés, por entenderla clara sin necesidad de enumerarla. En consecuencia, la Comisión entiende que debe mantenerse el número 6) y suprimir el número 10) del artículo OCHO del texto, pasando el número 11) a ocupar su lugar.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 8.

El Presidente de la Comunidad Autónoma, como Presidente del Consejo de Gobierno, tiene las siguientes atribuciones:

1) Establecer las directrices generales de la acción de Gobierno Regional con arreglo a su programa político.

2) Convocar al Consejo de Gobierno, fijar su orden del día, presidir sus Sesiones, así como presidir los debates y deliberaciones que se produzcan en su seno.

3) Mantener la unidad de dirección política y administrativa y coordinar las tareas del Ejecutivo Regional.

4) Coordinar la elaboración de los Proyectos de Ley y proponer el programa legislativo del Gobierno Regional.

5) Proponer la celebración de debates generales en la Asamblea.

6) Recabar de los Consejeros la información oportuna acerca de su gestión, así como de las tareas de sus respectivas Consejerías.

7) Resolver conflictos de atribuciones entre dos o más Consejerías.

8) Ejercer acciones en vía jurisdiccional en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Gobierno en su primera reunión posterior.

9) Conferir los nombramientos de la Administración regional acordados por el Consejo de Gobierno.

10) El ejercicio de cualesquiera otras facultades o funciones que le sean atribuidas.

Artículo 9.

El artículo 9 consta de dos apartados, relativo el primero a la composición del Consejo de Gobierno, y el segundo a las funciones del Vicepresidente.

No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión mantiene el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 10.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 10 se refiere a las facultades que corresponden al Consejo de Gobierno. Consta de 19 números, relativos el 1) a la dirección de la política regional; el 5) a la facultad de «aprobar el proyecto de presupuesto de la Comunidad Autónoma y someterlo a la Asamblea Regional»; y el 9) a la facultad de «colaborar con las Corporaciones municipales para la recaudación de los tributos propios de éstas en los casos en que así se acuerde».

Se han presentado por el Grupo Centrista cuatro enmiendas, con los números NUEVE, DIEZ, ONCE y DOCE. La enmienda número NUEVE al apartado 1) pretende sustituir la frase «dirigir la política regional» por la de «dirigir la política de la Comunidad Autónoma», por entender que también otras instituciones dirigen la política regional en su parcela; la enmienda número DIEZ al apartado 5) pretende sustituir la

redacción mencionada por la de «aprobar el programa y proyecto de presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma y someterlo a la aprobación de la Asamblea Regional», por la razón de puntualizar que el presupuesto debe ser anual y que debe responder a un programa; la enmienda número ONCE al apartado 9) adiciona la redacción mencionada con la frase «con ellas»; la enmienda número DOCE pretende adicionar a este artículo 10 dos nuevos números que serían el 20) sobre facultad de «convocar elecciones a la Asamblea Regional, de acuerdo con el Gobierno de la Nación», y el 21) sobre facultad de «proponer la celebración de debates generales en la Asamblea», en base a las razones expuestas por el mismo Grupo Centrista como justificación de las enmiendas a los artículos 6,1,2; y 8,5.

b) *Criterio de la Comisión:*

En cuanto a la enmienda número NUEVE al número 1 del artículo, el Sr. MIRA LACAL interviene en contra de la misma y propone una enmienda transaccional en los términos de «dirigir la política regional en el ámbito de la Comunidad Autónoma».

Para el Sr. VIUDES VIUDES esta transaccional no clarifica tampoco el tema. El Sr. ZAPATA CONESA propone una transaccional en los términos de «en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma». Por último, el Sr. MIRA LACAL propone otra transaccional en los términos de «dirigir la política regional en los términos que establece el artículo 32,1 del Estatuto de Autonomía». La Comisión asume esta última redacción.

Sobre la enmienda número DIEZ al número 5) del artículo, el Sr. GUERRERO RUIZ interviene en contra de la enmienda y propone una transaccional en el sentido de que se admita el carácter «anual» del presupuesto y que éste se someta a la «aprobación» de la Asamblea, prescindiendo de la referencia al programa. La Comisión acepta dicha enmienda transaccional.

En cuanto a la enmienda número ONCE al número 9), el Sr. MIRA LACAL se opone a la misma por entender que colaborar con las Corporaciones Locales no es imposición y es preciso estar abierto a las futuras posibles figuras de colaboración que prevea la futura Ley de Régimen Local. El Sr. VIUDES VIUDES interviene a favor de la enmienda porque aclara que la colaboración sea de acuerdo con las Corporaciones Locales, que no sea decisión unilateral del Consejo de Gobierno. También a favor de la enmienda interviene el Sr. López PELLICER por entender que ésta trata de respetar la autonomía municipal. El Sr. MIRA LACAL dice que el artículo 43,3 del Estatuto de Autonomía habla de que el Consejo de Gobierno «podrá» colaborar, y propone una enmienda transaccional en el sentido de supri-

mir la última frase que dice «en los casos en que así se acuerde». Pero el Sr. VIUDES VIUDES aclara que es necesario precisar y desarrollar lo que dice el estatuto. El Sr. Zapata CONESA dice que un Ayuntamiento no puede ser un cantón, y que tiene la obligación también de colaborar con la Comunidad Autónoma. A ello se opone el Sr. YUFERA GUIRAO, en el sentido de que no puede imponerse a los Ayuntamientos esta colaboración. Por último, el Sr. ZAPATA CONESA propone la fórmula transaccional de decir «en los casos en que así se convenga», que es aceptada por la Comisión.

La enmienda número DOCE, relativa a la adición de los números 20) y 21) es retirada por el ponente del Grupo Parlamentario Centrista.

c) *Texto que se propone:*

En el ámbito de las facultades atribuidas por el Estatuto de Autonomía corresponde al Consejo de Gobierno:

1) Dirigir la política regional en los términos que establece el artículo 32,1 del Estatuto de Autonomía.

5) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comunidad Autónoma y someterlo a la aprobación de la Asamblea Regional.

g) Colaborar con las Corporaciones municipales para la recaudación de los tributos propios de éstas en los casos en que así se convenga.

Artículo 11.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 11 consta de dos apartados, el primero relativo a las reuniones del Consejo de Gobierno, y el segundo a las normas que puede acordar para su propio funcionamiento.

Al apartado primero se ha presentado la enmienda número trece por el Grupo Centrista para precisar que a la convocatoria se acompañe el orden del día, y que las reuniones del Consejo de Gobierno tengan una frecuencia mínima de quince días por razones de mayor precisión y de evitar voluntarismos.

Al apartado segundo no se ha presentado enmienda alguna.

b) *Criterio de la Comisión*

En cuanto al apartado primero, el Sr. MIRA LACAL se opone a la enmienda en cuanto impone una

periodicidad a las reuniones del Consejo de Gobierno, y la admite en los relativos al orden del día. El Sr. VIUDES VIUDES defiende la enmienda por entender que no debe dejarse al criterio del Gobierno la periodicidad de las reuniones, pues debe fijarlo la Asamblea que controla a aquél, para evitar arbitrariedades. El Sr. AQUILINO ZAPATA se opone también a la enmienda en cuanto a fijar periodicidad, pues las Cortes Generales no imponen esta periodicidad al Gobierno de la Nación, ya que el control del Parlamento sobre el Gobierno es a base de preguntas e interpretaciones, y la política no es más efectiva por el número de reuniones. El Sr. VIUDES VIUDES afirma que es norma usual que un Estatuto fije la periodicidad de las reuniones de la entidad de que se trate para evitar arbitrariedades. El Sr. LOPEZ PELLICER dice que si el Gobierno de la Nación se reúne cada semana, no es mucho que el Consejo de Gobierno se reúna cada quince días. Se evitan arbitrariedades. El Sr. YUFERA GUIRAO se opone, asimismo, a la periodicidad de las reuniones porque el Legislativo lo que debe controlar es que el Ejecutivo lo haga bien. La Sra. MARTINEZ GARCIA admite la necesidad del orden del día, pero se opone a la periodicidad.

El Sr. Presidente pone a votación la enmienda número TRECE, que es rechazada por 7 votos en contra (seis del Grupo Parlamentario Socialista y 1 del Grupo Parlamentario Independiente), y dos votos a favor, del Grupo Centrista.

El Sr. Presidente somete a votación una enmienda transaccional adicionando al párrafo primero la frase «a la que se acompaña el orden del día», que es aceptada por la Comisión.

En cuanto al apartado segundo no habiéndose presentado enmiendas, la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 11.

1. Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán previa convocatoria del Presidente, a la que se acompañará el orden del día.

2. El Consejo podrá acordar las normas necesarias para su propio funcionamiento y para la adecuada preparación de las tareas propuestas y resoluciones que deba adoptar.

Artículo 12.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 12 consta de un párrafo y regula el carácter reservado de las deliberaciones del Consejo

de Gobierno para sus miembros y para «otros posibles asistentes».

Se ha presentado por el Grupo Parlamentario de U.C.D. la enmienda número CATORCE, que prescinde de la mención a «otros posibles asistentes» por razón de que éstos no están bajo juramento.

b) *Criterios de la Comisión:*

La Sra. MARTINEZ GARCIA defiende el texto del Proyecto aduciendo el artículo 17,2 del Proyecto de Ley Orgánica del Gobierno, de la Administración y de la Función Pública que dice: «Asimismo podrán acudir los expertos cuya asistencia solicite un Ministro que sea expresamente autorizada por el Presidente del Gobierno. Su presencia se limita al asunto sobre que haya de informar».

Al Grupo Centrista no parece conveniente la presencia de expertos durante todo el tiempo que dure el asunto, sino tan sólo durante la emisión de su informe.

La Sra. MARTINEZ GARCIA presenta una enmienda transaccional consistente en suprimir del texto del Proyecto las palabras «y otros posibles asistentes», y adicionar un nuevo párrafo en los siguientes términos:

«Podrán acudir al Consejo de Gobierno los expertos cuya asistencia solicite un Consejero siempre que sea expresamente autorizada por el Presidente de aquél. Su presencia se limitará al tiempo en que haya de informar». Se acepta por la Comisión esta enmienda transaccional.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 12.

1. Las deliberaciones del Consejo tienen carácter reservado. Sus miembros deberán mantener en secreto las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las reuniones, así como la documentación a que hayan podido tener acceso por razón del cargo, en tanto el Consejo no les haga oficialmente públicas.

2. Podrán acudir al Consejo de Gobierno los expertos cuya asistencia solicite un Consejero siempre que sea autorizada expresamente por el Presidente de aquél. Su presencia se limitará al tiempo en que haya de informar».

Artículo 13.

El artículo 13 se refiere a la forma que adoptarán las decisiones del Consejo de Gobierno y a las actas de sus reuniones.

No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 14.

El artículo 14 se refiere a la constitución de Comisiones por el Consejo de Gobierno.

No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 15.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 15 del Proyecto se refiere en su párrafo primero a la organización en Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma, entre las que aparecen con la letra G) la de «Industria, Tecnología, Comercio y Turismo»; y con la letra J) la de «Relaciones Autonómicas». Se ha presentado por el Grupo Parlamentario de U.C.D. la enmienda QUINCE proponiendo la supresión de la Consejería de «Relaciones Autonómicas», por razón de entender que ésta materia puede ser atendida por la Presidencia. También propone descargar la Consejería de «Industria, Tecnología, Comercio y Turismo», para crear otra nueva con la denominación de «Turismo y Transportes».

El párrafo segundo se refiere a la creación de Consejerías por Ley de la Asamblea y no se ha presentado enmienda alguna.

El párrafo tercero se refiere a la posibilidad de nombrar Consejeros sin cartera. Se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número DIECISEIS que propone la supresión del párrafo por razón de que el artículo 32,3.º del Estatuto es terminante cuando dice que el número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez además del Presidente.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. MIRA LACAL defiende el texto del Proyecto, párrafo primero, en el sentido de reconocer que efectivamente hay Consejerías recargadas, pero ello es resultado de la imperiosa necesidad de limitar a diez el número de Consejeros. Por otra parte, las relaciones autonómicas tienen una transcendencia extraordinaria, porque abarcarán también el tema fundamentalísimo en estos momentos de las transferencias a realizar por el Estado a favor de la Comunidad Autónoma de Murcia.

El Sr. VIUDES VIUDES defiende la enmienda número QUINCE diciendo que las relaciones autonómicas corresponden al Presidente, así como la coordinación de las transferencias. Por otra parte,

crear la Consejería de Turismo y Transporte supone dar relevancia a estas materias y aliviar otra Consejería muy recargada. En el mismo sentido se expresa el señor Egea Ibáñez.

El Sr. YUFERA GUIRAO se manifiesta en el sentido de que debe darse facilidades al Presidente para configurar sus ministerios. Votará a favor del Proyecto de Gobierno.

Puesto el asunto a votación es rechazada la enmienda número QUINCE por siete votos en contra del Grupo Socialista y del Independiente; y dos votos a favor del Grupo Centrista.

En cuanto a la enmienda número DIECISEIS, al párrafo tercero, se rechaza por el Sr. MIRA LACAL, pues aunque parezca superflua la figura del Consejero sin cartera, se podría mantener como previsión de futuro. Se defiende la enmienda por el Sr. LOPEZ PELLICER en el sentido de que introducir este precepto supondría tener que modificar el Estatuto.

Por el Sr. MIRA LACAL se propone una enmienda transaccional consistente en la adición al párrafo tercero, de la frase «dentro de los límites previstos por el artículo 32,3 del Estatuto de Autonomía», que es aceptada por la Comisión.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 15.

Los párrafos primero y segundo quedan como en el texto del Proyecto de Gobierno.

El párrafo tercero dirá:

«Se podrán nombrar Consejeros sin cartera dentro de los límites previstos por el artículo 32,3 del Estatuto de Autonomía».

Artículo 16.

Al artículo 16,1.º se ha presentado la enmienda número DIECISIETE por D. SANTIAGO VIDAL GARCIA, del Grupo Centrista, que no es admitida a trámite por carecer de la forma del portavoz del Grupo Centrista, sin que se haya subsanado antes del comienzo de la discusión en Comisión, conforme al artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de aplicación supletoria.

La Comisión mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 17.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 17 consta de tres párrafos, en el primero prevé la posibilidad de existencia de Viceconseje-

ros, aparte otros órganos de las Consejerías. El párrafo segundo se refiere a la organización en servicio, secciones y unidades inferiores o asimiladas. El tercero se refiere al Consejo de Dirección del Departamento que puede ser presidido por el Viceconsejero.

A los párrafos primero y tercero se ha presentado la enmienda número DIOCIOCHO por el Grupo Centrista, por razón de que la posibilidad de nombramiento de Viceconsejeros va contra el principio de economía en la función pública, y además pretende soslayar el límite máximo de diez Consejeros que establece el Estatuto de Autonomía.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. VIUDES VIUDES defiende la enmienda diciendo que el recargar las Consejerías ha sido para no recargar los presupuestos, y con los Viceconsejeros nos saltamos el Estatuto.

El Sr. GARCIA ESCRIBANO rechaza la enmienda porque al haber superconsejerías es necesaria la figura del Viceconsejero, pero con competencias determinadas. Por ello se dice en el texto del Proyecto de Gobierno que «podrán» existir, lo cual depende del volumen de cada Consejería. Otra justificación es que el Secretario General Técnico tiene funciones técnicas y no políticas y son precisos más políticos en algunas Consejerías.

El Sr. PEREZ GARCIA se opone a la enmienda porque ninguna disposición limita o impide la figura del Viceconsejero y es necesaria esta figura para que colabore con el Consejero.

El Sr. ZAPATA CONESA manifiesta que se va a abstener en este tema, porque da valor a todos los argumentos expuestos a favor y en contra de esta figura del Viceconsejero, que puede dar resultado o no.

El Sr. YUFERA GUIRAO manifiesta su opinión en contra de la enmienda porque el Consejero debe llevar la Consejería a buen fin, y además en la Administración Central existe la figura del Secretario de Estado.

Puesta la enmienda a votación por el Sr. Presidente, es rechazada por seis votos en contra, del Grupo Socialista y del Grupo Independiente, dos votos a favor del Grupo Centrista y una abstención.

En cuanto al párrafo segundo, relativo a la organización en servicios, secciones inferiores o asimiladas, queda subordinada a lo que se resuelva sobre la enmienda número 27, relativa a un nuevo artículo, el 24 bis, referido al mismo tema.

c) *Texto que se propone:*

El mismo del Proyecto de Gobierno, salvo la modificación que pueda resultar en relación con el párrafo segundo, cuando se debata la enmienda número 27, del Grupo Centrista.

Artículo 18.

Al artículo 18 no se ha presentado enmienda alguna, por lo que la Comisión decide mantener el texto del Proyecto.

Artículo 19.

Al artículo 19 no se ha presentado enmienda alguna. Pero el Grupo Centrista presenta enmienda para subsanar error técnico en el sentido de suprimir la organización de los «servicios» como competencia del Consejero; y corregir la incorrección gramatical de decir «tenga» por «tiene». La Comisión admite estas enmiendas.

El texto que se propone es el siguiente: «Competirá a los Consejeros la organización y dirección de las actividades de su Consejería, sin perjuicio de las competencias que en la materia tiene el Consejo de Gobierno.

Artículo 20.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 20 se refiere a las atribuciones de los Consejeros, en cuyo apartado 11) aparece la de contratar obras, servicios y suministros relativos a las materias propias de la competencia de la Consejería.

Se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número DIECINUEVE, que pretende añadir a dicho texto la frase «hasta cinco millones de pesetas», por razón de concordancia con la competencia que por razón de la cuantía se atribuye al Consejo de Gobierno en el artículo 10, número 7, del Proyecto.

b) *Criterio de la Comisión:*

La Comisión se muestra favorable a la admisión de la enmienda por razón de mayor precisión y claridad.

c) *Texto que se propone:*

El mismo texto del Proyecto, sustituyendo el número 11) por el siguiente texto:

11) Contratar obras, servicios o suministros relativos a materias propias de la competencia de la Consejería hasta cinco millones de pesetas.

Artículo 21.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 21 se refiere en su apartado primero a las atribuciones de la Consejería de Presidencia. El apartado segundo se refiere a las dependencias con nivel de Dirección Regional con que puede contar esta Consejería.

El apartado primero contiene cinco números, de los cuales el 1) se refiere a la facultad de elaborar programas de actuación de la Presidencia. A este número se ha presentado la enmienda número VEINTE de supresión, por el Grupo Centrista, por razón de que la aprobación de los programas de actuación debe ser competencia del Consejo de Gobierno.

El número 5) se refiere a la facultad de la Consejería de Presidencia de «planificación, racionalización de la actividad administrativa...». Se ha presentado la enmienda VEINTIUNO en el sentido de atribuirle solamente la facultad de «coordinación de la actividad administrativa y cuanto se relaciona orgánicamente con la función pública», por razón de la necesidad de distinguir entre la relación orgánica y la relación de servicio.

Al apartado segundo no se ha presentado enmienda alguna.

b) *Criterio de la Comisión:*

En cuanto a la enmienda número VEINTE al número 1) del apartado primero, es admitida por la Comisión por las razones alegadas, por lo que queda suprimido el número 1).

Con relación a la enmienda número VEINTIUNO, al número 5) del mismo apartado primero, el Sr. MIRA LACAL manifiesta que si el texto del Proyecto no es del todo feliz, tampoco es convincente el propuesto por la enmienda y dice que podría buscarse una enmienda transaccional, desdoblado en dos este número 5), cuyo primer párrafo podría ser: «La planificación general sin perjuicio de las competencias sectoriales de otras Consejerías». Por lo demás la enmienda es asumible en cuanto se refiere a la dependencia orgánica.

El Sr. VIUDES VIUDES se manifiesta a favor de la enmienda y dice que se trata de evitar puentes entre la Consejería de Presidencia y el Consejero. Que la expresión «planificación» es muy amplia. En cambio, «racionalizar» es un método de trabajo, y esto sí es asumible. La Consejería de Presidencia debe coordinar y racionalizar, pero no constituirse en superministerio.

El Sr. ZAPATA CONESA afirma que el término planificación puede tener una significación administrativa y otra de elaboración de planes de actuación, de programas de gobierno. Son cosas muy distintas, y el segundo aspecto no es propio de la Consejería de presidencia.

El Sr. YUFERA GUIRAO manifiesta que el Grupo Socialista debe explicar por qué no acepta la enmienda.

Por el Sr. LOPEZ PELLICER se propone el número 5), que sería el 4), como enmienda transaccional que diga: «La racionalización y coordinación de la actividad administrativa así como cuanto se relacione orgánicamente con la función pública regional, sin perjuicio de la relación de servicio que corresponde a cada Consejería con el personal adscrito a ella». Ruega conste en el dictamen que esta «racionalización» se refiere a racionalización del trabajo.

La Comisión acepta dicha enmienda transaccional para el número 5). Interrumpida la sesión unos minutos a ruego del Grupo Socialista. El Sr. MIRA LACAL propone en nombre del mismo una segunda parte, bajo el número 6) —que sería el 5)— que diga: «Elaborar planes de actuación que no estén asignados específicamente a otras Consejerías».

La Sra. MARTINEZ GARCIA manifiesta que elaborar planes sería de la Consejería de Presidencia, pero su aprobación correspondería al Consejo de Gobierno.

Puesta a votación esta segunda parte se aprueba por siete votos a favor, del Grupo Socialista y del Independiente, y dos votos en contra del Grupo Centrista.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 21.

1. La Consejería de Presidencia, que será órgano político de asistencia y apoyo inmediatos al Presidente y al Consejo de Gobierno, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

1) Ejercer la dirección, coordinación e inspección inmediatas de todos los servicios de la Presidencia.

2) Tener a su cargo, sin perjuicio de las competencias del Presidente, las relaciones del Consejo de Gobierno con la Asamblea Regional y otros organismos.

3) Formular de acuerdo con el Presidente, el anteproyecto del presupuesto anual de la Presidencia y de la propia Consejería.

4) La racionalización y coordinación de la actividad administrativa, así como cuanto se relacione orgánicamente con la función pública regional sin perjuicio de la relación de servicio que corresponde a cada Consejería con el personal adscrito a ella.

5) Elaborar planes de actuación que no estén asignados específicamente a otras Consejerías.

2. La Consejería contará con aquellas dependencias con nivel de Dirección Regional, que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 22 se refiere al cargo de Viceconsejero y sus funciones, con un único párrafo. Se ha presentado una enmienda con el número VEINTIDOS por el Grupo Centrista pidiendo la supresión total del artículo, por no ser precisa la creación del Viceconsejero por las razones expuestas a propósito de la enmienda presentada por el mismo grupo al artículo 1.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. MIRA LACAL, que se opone a la enmienda, manifiesta que en la reunión de Ponencia hubo poca discusión porque estaba debatido el tema a propósito del artículo 17 sobre el mismo cargo de Viceconsejero.

El Sr. ZAPATA CONESA abunda en el mismo criterio de su amplia discusión a propósito del artículo 17.

Por su parte, el Sr. VIUDES VIUDES defiende la enmienda, abundando en el argumento de que los Viceconsejeros soslayan el número limitado de Consejerías.

El Sr. LLAMAS SORIANO, también a favor de la enmienda, manifiesta que no está bien definida la figura del Viceconsejero y debe suprimirse la Sección 3.ª completa referida a esto. En una Administración Territorial convendría saltarse ese escalón por la escasez de medios. Es ampliamente el número de los políticos que pueden cobrar.

Puesta a votación la enmienda por el Sr. Presidente, fue desestimada por 5 votos en contra, del Grupo Socialista, 4 votos a favor del Grupo Centrista y una abstención, del Sr. ZAPATA CONESA.

La Sra. MARTINEZ GARCIA presenta «in voce» una enmienda de rectificación técnica consistente en suprimir del artículo 22 el párrafo que dice «re-

presentar al Departamento en sustitución de su titular», que es aprobada por los seis votos del Grupo Socialista, con la abstención del Grupo Centrista.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 22.

En aquellas Consejerías en que se cree el cargo de Viceconsejero, corresponderá a éste asumir cuantas funciones le sean atribuidas o delegadas por el mismo, de acuerdo con las normas reguladoras de la estructura orgánica de la Consejería.

Artículo 23.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 23 se refiere al nombramiento y funciones de los Secretarios Generales Técnicos. Consta de cuatro párrafos, no habiéndose presentado enmiendas de los párrafos segundo al cuarto.

Por el Grupo Centrista se han presentado dos enmiendas al párrafo primero. Este párrafo establece que los Secretarios Generales Técnicos serán nombrados entre funcionarios de cualquier administración pública. La enmienda número VEINTITRES pretende que se nombre «libremente entre funcionarios de carrera de nivel superior de cualquier administración pública». La enmienda número VEINTICUATRO, relativa al mismo párrafo primero firmada por D. SANTIAGO VIDAL GARCIA, no es admitida a trámite por la Comisión por carecer de la firma del Portavoz del Grupo Centrista, sin que se haya subsanado antes del comienzo de la discusión en Comisión, conforme al artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de aplicación supletoria. La enmienda número VEINTICINCO pretende la adición de un nuevo párrafo, el quinto, a este artículo, para establecer que el Secretario General Técnico desempeñará por sí o mediante delegado, la Secretaría de los Organos Colegiados de la respectiva Consejería.

Las razones alegadas a favor de la enmienda número VEINTITRES son que el nivel orgánico de Dirección General, que en la Administración del Estado se atribuye a las Secretarías Generales Técnicas, justifica la aplicación a los titulares de éstas del mismo sistema de designación; y que las funciones del Secretario General Técnico requieren de titulación superior.

Las razones alegadas a favor de la enmienda número VEINTICINCO son las de que la Secretaría de los Organos Colegiados se desempeñen en todo caso por persona con las necesarias condiciones de idoneidad e imparcialidad.

b) Criterio de la Comisión:

En cuanto a la enmienda número VEINTITRES, el Sr. MIRA LACAL se opone a la misma. Dice que el carácter técnico de los Secretarios Generales Técnicos exige que esas funciones sean desempeñadas por funcionarios con título superior, pero su Grupo se opone a que sean de «nivel superior» y propone una enmienda transaccional que diga: «nombrados libremente entre funcionarios de Cuerpos, Grupos o Escalas para cuyo acceso se exija «título superior».

También se opone al texto de la misma enmienda la Sra. MARTINEZ GARCIA, afirmando que no es afortunada la exigencia de nivel superior; el texto de la enmienda transaccional propuesta por su Grupo se ha tomado del artículo 16 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, de más amplia visión y que abre más posibilidades.

Por el Sr. LOPEZ PELLICER se defiende la enmienda, pues los funcionarios de nivel superior son de los Cuerpos Técnicos y todos los puestos de jefatura se cubren con Técnicos. El término «nivel» procede de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

El Sr. LLAMAS SORIANO también se manifiesta a favor de la enmienda, pues aunque la palabra «nivel» parece introducir alguna confusión, procede en definitiva de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, según se acaba de manifestar.

El Sr. MIRA LACAL contraargumenta que se trata de evitar dudas al que lea esta Ley, aunque técnicamente tiene que reconocer que se trata de lo mismo. Y propone una enmienda transaccional en los siguientes términos: «los Secretarios Generales Técnicos nombrados libremente entre funcionarios de carrera de cualquier administración pública, pertenecientes a Cuerpos, Grupos o Escalas para cuyo ingreso se exija titulación superior...». Esta enmienda es aceptada por la Comisión.

En cuanto a la enmienda número VEINTICINCO, que pretende la adición de un párrafo nuevo, el quinto, el Sr. MIRA LACAL se opone a la misma, pues aunque en general el Secretario General Técnico sería el Secretario de los Organos Colegiados de la respectiva Consejería, puede suceder que se creen en la Consejería Organos Colegiados en que fuera aconsejable que actúe otra persona. La enmienda obliga a que el Secretario General Técnico sea siempre Secretario de estos Organos Colegiados y esto pueda resultar duro para el Consejero.

Por el Sr. LOPEZ PELLICER se defiende la enmienda aduciendo que si se trata de una función técnica, el Secretario no ha de ser otra persona

distinta que el Secretario General Técnico, pues lo contrario podría perjudicar a la objetividad de la Administración, que exige el artículo 103 de la Constitución. Dice que no es aceptable el párrafo segundo del artículo 3 del Decreto 3/1982 de la Presidencia del Consejo de Gobierno, en los siguientes términos: «El Secretario General Técnico desempeñará la Secretaría de los Organos Colegiados de la Consejería, si el Consejero no dispusiera lo contrario».

En virtud de las razones alegadas la Comisión acepta la enmienda número VEINTICINCO.

c) Texto que se propone:**Artículo 23.**

1. Los Secretarios Generales Técnicos nombrados libremente entre funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública pertenecientes a Cuerpos, Grupos o Escalas para cuyo ingreso se exija título superior, desarrollarán funciones de asesoramiento de estudio y de coordinación de todos los servicios de la Consejería.

2. También serán responsables de los servicios legislativos, documentación y publicaciones de las Consejerías.

3. Tendrán igualmente estructuradas en los niveles orgánicos necesarios para su más adecuada realización, las funciones siguientes: archivo, registro, información, protocolo y relaciones públicas, habilitación de material, contratación, expropiación, régimen interior de personal, patrimonio e inventario, mecanización, racionalización y automoción de las estructuras administrativas y funcionamiento de los servicios de la Consejería, recursos administrativos y, en general, las que no estén específicamente atribuidas a otras unidades de la Consejería.

4. Existirá, asimismo, dependiendo de la Secretaría General Técnica, una oficina presupuestaria, que tramitará los expedientes de gastos de la Consejería, y llevará el control de las Partidas cuya disposición corresponda al Consejero, confeccionará los Anteproyectos de presupuesto en la parte que afecten a aquellas.

5. El Secretario General Técnico desempeñará por sí o mediante delegado la Secretaría de los Organos Colegiados de la respectiva Consejería.

Artículo 24.**a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas:**

El artículo 24 se refiere a los Directores Regionales cuyo nombramiento será libre entre funcionarios

de cualquiera de las Administraciones Públicas. Enumera en cinco número sus funciones.

Se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número VEINTISEIS proponiendo que sean nombrados libremente entre funcionarios de carrera de *nivel superior* de cualesquiera de las Administraciones Públicas; por razón de la importancia y complejidad de las funciones que han de desarrollar según el mismo artículo, y al igual que se ha exigido para los Secretarios Generales Técnicos.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. MIRA LACAL se opone a la enmienda, como ya hizo en la reunión de la Ponencia, porque las funciones del Director Regional pueden ser cubiertas por funcionarios que no sean de nivel superior, pero están capacitados para ello.

No es el mismo caso que el de los Secretarios Generales Técnicos, en que se trata de cargo eminentemente técnico, lo que no se da en el de Director Regional.

El Sr. VIUDES VIUDES manifiesta que el Consejero necesita puestos de confianza política que debieran ser desempeñados por personas que no fueran ni funcionarios.

El Sr. LLAMAS SORIANO propone una solución intermedia: que los Directores Regionales sean funcionarios, pero que no se les exija título, a fin de ampliar las posibilidades del Gobierno Regional pero sin exceso.

El Sr. EGEA IBÁÑEZ dice que puede ser conflictivo que una persona con título medio dirija a funcionarios con título superior. Pero en definitiva este asunto es cosa del Consejero.

En vista de todo ello el Grupo Centrista retira la enmienda número VEINTISEIS al artículo 24.

c) *Texto que se propone:*

Habiéndose retirado la única enmienda presentada a este artículo, la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 24 bis.

a) *Sección y artículo de adición que se propone:*

El Grupo Parlamentario Centrista presenta la enmienda número VEINTISIETE de adición de una «sección sexta», con el epígrafe de «De los demás órganos de la Administración Regional», con un artículo, el 24 bis, relativo a la estructuración de ca-

da Consejería en servicios, secciones, negociados y unidades administrativas inferiores; la competencia para la creación, modificación y supresión de estos órganos; y el cumplimiento del artículo tres de la Ley de Procedimiento Administrativo para la creación de negociados y unidades inferiores. La razón de la enmienda es prever la estructura de los órganos de la Consejería, y que se cumpla el artículo dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. MIRA LACAL manifiesta que en la Ponencia se vio la necesidad de unificar la creación de órganos de las Consejerías, y a ello hacía referencia el artículo 17,2 del Proyecto, cuya redacción definitiva quedó pendiente de lo que con relación a esta enmienda número VEINTISIETE se resolviera. En cuanto al apartado primero de este artículo 24 bis dice que debe buscarse una enmienda transaccional para no entrar en el tema de los negociados, pues éstos tienden a desaparecer. Podría decirse «unidades inferiores o asimiladas a unos u otros», dejando lo demás de este primer apartado. En cuanto a los párrafos segundo y tercero, pueden tener virtualidad en una Administración grande, pero en nuestra realidad de poco volumen sería conveniente no dejar facultad alguna de creación de órganos a las Consejerías, atribuyéndose toda la facultad organizatoria al Consejo de Gobierno a todos los niveles. Propone una enmienda transaccional en el sentido de suprimir los párrafos segundo y tercero del artículo 24 bis propuesto por la enmienda y decir en su lugar: «la creación de dichas unidades corresponde al Consejo de Gobierno».

El Sr. LOPEZ PELLICER defiende la enmienda, pues ésta es trasposición de lo que dice la Ley de Procedimiento Administrativo. Podría omitirse la mención a la palabra «Negociado», pero no estaría de más decirlo puesto que aparece en la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo. El término «asimilado» mencionado por el Sr. MIRA LACAL, es de gran peligro y puede confundir, pues la organización debe responder a criterios uniformes. Los apartados dos y tres del artículo 24 bis propuesto tratan de recoger los esquemas de la Administración del Estado.

Contraarguye el Sr. MIRA LACAL diciendo que hay diferencia notable entre las funciones de las diversas Consejerías. Cada Consejería debe estructurarse a su modo, pero la creación de unidades inferiores puede acarrear el hecho de que se organicen Consejerías parecidas de muy distinta manera por el deseo de crear órganos de tipo superior. Cabría que la flexibilidad del Consejo diera lugar a que todos sean Jefes. Sería conveniente que esta competencia del Consejo de Gobierno evitara tal posibilidad.

El Sr. EGEA IBÁÑEZ manifiesta que las unidades administrativas inferiores no son fáciles de homogeneizar en todas las Consejerías. Hay que dejar flexibilidad.

Se presenta una enmienda transaccional consistente en suprimir del párrafo 1.º el término «Negociado» y «administrativas». Del párrafo segundo suprimir los términos «de la Administración Regional» y «Negociado», adicionando la palabra «Sección». Y suprimir del párrafo tercero la palabra «Negociado». Esta enmienda es aceptada por la Comisión. En consecuencia, se acuerda suprimir el párrafo 2.º del artículo 17, referente a la misma materia.

c) *Texto que se propone:*

SECCION SEXTA

DE LOS DEMAS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION REGIONAL

Artículo 24 bis (que en la redacción definitiva será el artículo 25, corriendo la numeración del resto del articulado).

1. Bajo los anteriores niveles organizativos, la Administración Regional se estructura, en cada Consejería, en los siguientes órganos: Servicios, Secciones y Unidades inferiores.

2. Compete exclusivamente al Consejo de Gobierno la creación, modificación y supresión de las Secciones y órganos superiores a los mismos, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea Regional determinadas en el artículo 15,2.º.

3. La creación de Unidades inferiores corresponde a los respectivos Consejeros, de forma motivada y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables.

Artículo 25

a) *Contenido del precepto
y enmiendas presentadas:*

El artículo 25 consta de tres apartados. El 1.º se refiere a que la Administración Pública Regional ajustará su actuación a las prescripciones de la Ley de Procedimiento Administrativo. El párrafo 2.º se refiere a la posibilidad de presentar escritos ante la Consejería de Presidencia. El párrafo 3.º se refiere a los Ayuntamientos como centros de recepción de documentos.

Al párrafo 1.º se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número VEINTIOCHO que

pretende sustituir la expresión «en cuanto resulten aplicables» por la de «sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma» en razón de precisar que las únicas particularidades de aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma son las que no derivan o resultan de su propia organización administrativa, conforme al artículo 149,1, núm. 18 de la Constitución.

Por el Grupo Independiente se ha presentado la enmienda número VEINTINUEVE, de adición de un párrafo 4.º al artículo sobre Oficina de Información, Oficina de Reclamaciones y Servicio de Asesoramiento e Inspección de Procedimientos Administrativos en la Comunidad Autónoma, en razón de que muchos administrados se ven hoy maltrechos y desprovistos de efectivas libertades y derechos y para no topar con la vagancia, ineptitud y desidia de funcionarios, autoridades o políticos. A los párrafos segundo y tercero no se ha presentado enmienda alguna.

b) *Criterio de la Comisión:*

En base a los razonamientos aportados, la Comisión entiende que debe aceptarse la enmienda número VEINTIOCHO al párrafo 1.º.

En cuanto a la enmienda número VEINTINUEVE presentada por el Grupo Independiente, y dada su extensión excesiva como texto de una ley, y no estando presente el Diputado que la ha presentado a fin de poder llegar a una enmienda transaccional, la Comisión acuerda rechazarla sin perjuicio del derecho del interesado a defenderla en el Pleno de la Cámara en los términos del artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 25.

1. La Administración Pública Regional ajustará su actuación a las prescripciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

Los párrafos 2.º y 3.º del artículo quedan como en el texto del Proyecto.

Artículo 26

a) *Contenido del precepto
y enmiendas presentadas:*

El artículo 26 consta de cinco párrafos, relativos el primero al recurso de reposición; el segundo al

recurso de alzada; el tercero a las reclamaciones económico-administrativas; el cuarto al recurso extraordinario de revisión y realcaciones administrativas previas a la vía judicial; y el quinto al recurso de súplica.

Al apartado 2.º se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número TREINTA, tendente a suprimir la referencia a los Viceconsejeros como cargos cuyos actos puedan ser objeto del recurso de alzada por razón de lo dicho a propósito del artículo 22 del Proyecto sobre supresión de la figura del Viceconsejero; asimismo, introduce la expresión «en su caso» en relación a la posibilidad de recurso de alzada contra los actos de los Secretarios Generales Técnicos, por razón de su carácter de órganos de «staff» que sólo excepcionalmente dictarán actos administrativos; también suprimir la posibilidad de recurso de alzada ante el Presidente del Gobierno porque éste, dice, carece como tal de sustantividad orgánica individualizada, y por ello el recurso de alzada se presentará en su caso ante la Consejería de Presidencia.

A los apartados 1.º, 3.º, 4.º y 5.º no se ha presentado enmienda alguna.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. MIRA LACAL manifiesta que la oposición a la enmienda por el Grupo Socialista en la ponencia se debía su criterio de mantener las Viceconsejerías.

La Sra. MARTINEZ GARCIA precisa por razones técnicas que podría suprimirse la referencia a las Viceconsejerías en este supuesto. El Grupo Centrista se muestra conforme con esta idea.

El Sr. MIRA LACAL manifiesta que la enmienda podría asumirse con alguna rectificación, por lo que propone una enmienda transaccional consistente en el texto de la enmienda con supresión de la expresión final «según los casos» la Comisión acepta la enmienda transaccional propuesta.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 26.

Apartado 2. Los actos administrativos dictados por los Directores Regionales, o en su caso por los Secretarios Generales Técnicos no agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de impugnación mediante recurso de alzada ante el Consejero que corresponda.

Los apartados primero, tercero, cuarto y quinto quedan como el texto del Proyecto.

Artículo 27

El artículo 27 consta de dos apartados. El primero relativo a los decretos del Consejo de Gobierno. El segundo a las Ordenes de las Consejerías. No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 28.

El artículo 28, con un solo párrafo, se refiere a la entrada en vigor de las normas regionales. No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 29.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas*

El artículo 29 consta de dos apartados. El 1.º se refiere a la presentación por el Consejo de Gobierno de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma a la Asamblea Regional. El 2.º se refiere a la presentación por el Consejo de Gobierno de la cuenta general a la Asamblea Regional.

Al párrafo 1.º se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número TREINTA Y UNO, señalando la competencia de la Asamblea para la aprobación del Presupuesto y que la presentación de este Presupuesto por el Consejo de Gobierno lo sea con antelación mínima de dos meses; por razón de destacar esta competencia de la Asamblea y por señalar una periodicidad.

Al párrafo 2.º se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número TREINTA Y DOS, exigiendo que la cuenta general del Presupuesto se presente por el Consejo de Gobierno dentro de los tres meses primeros del año siguiente; por razón de señalar un calendario para la presentación de esta cuenta.

b) *Criterio de la Comisión*

En cuanto a la enmienda número TREINTA Y UNO, al párrafo 1.º, el Sr. MIRA LACAL manifiesta que su Grupo está de acuerdo en la introducción del término «aprobar», pero que en cuanto a la periodicidad para la presentación del Presupuesto no es posible rebajar el plazo señalado por el artículo 46,2 del Estatuto de Autonomía, que exige su presentación antes del último trimestre del año.

Por el Grupo Centrista se retira de su enmienda la mención a la periodicidad. La Comisión aprueba el resto de la enmienda relativo a la mención de la aprobación por la Asamblea.

En relación con la enmienda número TREINTA Y DOS, al párrafo segundo, el Sr. MIRA LACAL manifiesta su oposición a la misma porque será peligroso fijar un plazo para la presentación de la Cuenta General, ante la eventualidad de cualquier avatar, como la convocatoria de elecciones, etc.; estamos condicionados por los Presupuestos del Estado; y es el propio Consejo de Gobierno el que tiene interés en disponer lo antes posible del superávit. Y en todo caso el Grupo de la oposición puede requerir al Consejo de Gobierno para que la presente.

El Sr. LLAMAS SORIANO apoya la enmienda diciendo que aunque es razonable la argumentación expuesta, sin embargo es poco normal que se den estas eventualidades y si se incumple por poco tiempo un plazo tampoco pasa nada. Se debe fijar un plazo razonable como se hace en cualquier sociedad. Precisamente en este año puede ser más sencilla la elaboración de esta cuenta por disponer ya de las liquidaciones y no liquidar al 31 de diciembre. El Estado cierra al 30 de abril. Y una de las formas de financiar los Presupuestos Extraordinarios es la liquidación de los Presupuestos anteriores.

El Sr. MIRA LACAL contraarguye que el plazo de tres meses para rendición de cuentas no figura en el Estatuto de Autonomía ni en la Ley General Presupuestaria. No hay precepto que obligue a presentar en un plazo estas cuentas. El político es el más obligado e interesado en esta pronta presentación de las cuentas.

El Sr. VIUDES VIUDES manifiesta que favorece al Gobierno el tener un plazo señalado para la presentación de las cuentas.

La Sra. MARTINEZ GARCIA dice que aunque el Gobierno tenga fecha para el cierre del ejercicio, no la tiene para la rendición de cuentas.

El Sr. MIRA LACAL dice que su Grupo mantiene el texto del Proyecto, aunque queda abierto el tema para posible negociación.

Sometido el texto de la enmienda a votación, la Comisión la rechaza por seis votos en contra, del Grupo Socialista, y cuatro votos a favor del Grupo Centrista, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

c) *Texto que se propone:*

Artículo 29.

1. Conforme establece el artículo 10 de esta Ley, el Consejo de Gobierno someterá a la Asamblea Regional para su aprobación el proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, que se ajustará a las determinaciones de la Ley General Presupuestaria y del Estatuto de Autonomía.

2. Finalizado cada ejercicio económico, el Consejo de Gobierno rendirá a la Asamblea Regional la cuenta General de ejecución de los Presupuestos.

Artículo 30.

El artículo 30 consta de tres párrafos y se refiere a la ordenación de gastos por el Presidente, Consejeros y Consejo de Gobierno.

No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 31.

El artículo 31 consta de dos párrafos y se refiere a la ordenación de pagos por el Consejero de Hacienda y Economía. No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 32.

El artículo 32, con un solo párrafo, se refiere a la ordenación de gastos y pagos en los órganos con personalidad jurídica. No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 33.

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

El artículo 33 se refiere al control de la gestión económica de los órganos de la Comunidad Autónoma, con tres letras o apartados referidos al Tribunal de Cuentas, a la Asamblea Regional y a la Intervención regional.

En relación con el apartado c) sobre Intervención Regional se ha presentado la enmienda número TREINTA Y TRES por el Grupo Centrista, tendente a sustituir la frase «con las acomodaciones adecuadas a las características propias de la Comunidad Autónoma», por la de «con las acomodaciones adecuadas a las características propias de la *organización* de la Comunidad Autónoma», por razón de adecuarle el precepto a lo establecido por el artículo 149,1,19.º de la Constitución.

b) *Criterio de la Comisión:*

La introducción y los apartados a) y b) quedan como en el Proyecto.

El apartado c) quedaría así redactado:

c) Por la Intervención Regional el control interno, conforme a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y disposiciones complementarias, con las acomodaciones adecuadas a las característi-

cas propias de la organización de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Disposición Adicional Primera se refiere a la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma de las que lo fueron del Consejero Regional de Murcia y de la Diputación Provincial de Murcia.

No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión asume el texto del Proyecto.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

La Disposición Adicional Segunda en un solo párrafo se refiere a la obligación de los cargos electos y a los nombrados por libre designación de formular declaración notarial de sus bienes y de cualquier actividad que produzca ingresos.

Se han presentado tres enmiendas por el Grupo Centrista. La enmienda número TREINTA Y CUATRO pretende que la declaración notarial de bienes sea con referencia a la unidad familiar; por razón de que esta última es la que debe tenerse en cuenta, como ocurre a efectos fiscales del impuesto general sobre la renta y por la misma razón.

La enmienda número TREINTA Y CINCO pretende adicionar un nuevo apartado, que sería el segundo, para regular las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno; por razón de aplicación a los miembros del Consejo de Gobierno de los establecido en el artículo 98,3.º de la Constitución para los miembros del Gobierno.

La enmienda número TREINTA Y SEIS, relativa también a las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno, no es admitida a trámite por la Comisión por carecer de la firma del Portavoz del Grupo Centrista, sin que se haya subsanado este defecto antes del comienzo de la discusión en Comisión, en aplicación del artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de aplicación supletoria.

b) *Criterio de la Comisión:*

En cuanto a la enmienda número TREINTA Y CUATRO, el Sr. MIRA LACAL rechaza la enmienda en nombre del Grupo Socialista, pues es suficiente

con la declaración de los bienes de los titulares de los cargos, pues la mayoría de los bienes son gananciales. La Sra. MARTINEZ GARCIA dice que un cargo público no debe arrastrar al núcleo familiar a la vida pública.

El Sr. VIUDES VIUDES defiende la enmienda porque de lo que se trata es de incidir en la transparencia de la gestión. Podría existir la trampa de hacer operaciones a nombre de la esposa. Pero puede haber también régimen de separación de bienes. Bastaría una copia de la declaración patrimonial a efectos fiscales de la unidad familiar.

Para el Sr. ZAPATA CONESA la declaración notarial no tiene un control público, en cambio un registro público sí.

La primera no opera a efectos de un control público debería presentarse copia a la Asamblea Regional.

Para el Sr. LLAMAS SORIANO se podría sustituir la declaración notarial por la declaración registral, en el Registro de la Propiedad, aunque algunos bienes no estén registrados. Sería mejor sistema que la declaración de patrimonio.

La Sra. MARTINEZ GARCIA estima que debe distinguirse entre declaración de patrimonio y declaración de ingresos.

Por otra parte, el patrimonio de un Consejero no debe estar a disposición del público, sino a disposición de la Asamblea. Se cuestiona hasta qué punto la Mesa de la Asamblea puede controlar la declaración de los bienes de los miembros del Consejo de Gobierno.

El Sr. ZAPATA CONESA se pregunta quién tiene capacidad para controlar el enriquecimiento indebido de los miembros del Consejo de Gobierno. Tiene que ser la Asamblea Legislativa, porque responde políticamente ante la Asamblea.

Por último, se retira la enmienda número TREINTA Y CUATRO por el Grupo Centrista, y se presenta conjuntamente una enmienda transaccional que dice: «los miembros del Consejo de Gobierno y los cargos de libre designación formularán declaración notarial de sus bienes así como de cualquier actividad que produzca ingresos de cualquier clase, dentro del plazo de los dos meses siguientes a su toma de posesión; estando obligados a poner a disposición de la Mesa de la Asamblea dicha declaración cuando resulte necesario para el ejercicio de la facultad de control que a aquella compete sobre el Ejecutivo.

La Comisión aprueba esta enmienda transaccional. En cuanto a la enmienda número TREINTA Y

CINCO de edición de un segundo párrafo, sobre declaración de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno, el Sr. MIRA LACAL manifiesta que su Grupo se opone a la enmienda por razón de que en la disposición transitoria novena de este mismo proyecto el Consejo de Gobierno se compromete a presentar a la Asamblea Regional un Proyecto de Ley Reguladora de las incompatibilidades y con criterios de mayor amplitud que el de la enmienda presentada. No se opone, pues, a la enmienda por su contenido, con el que está de acuerdo, sino por la razón sistemática apuntada. Y si dicha disposición transitoria novena no fija plazo para la presentación de dicha ley de incompatibilidades, ahora podría en virtud de la presente ley fijarse.

El Sr. LOPEZ PELLICER defiende la enmienda afirmando que al tener transferida la Comunidad Autónoma de Murcia competencias que antes pertenecían al Consejo de Ministros y a los Ministros, las resoluciones de aquella deben de tener las mismas condiciones con que las ejercían los Ministros y el Consejo de Ministros. Es cuestión trascendental. Ética y jurídicamente debe admitirse la enmienda. El artículo 98,3 de la Constitución establece estas incompatibilidades clara y literalmente. La equivalencia de competencias Administración Central-Administración Regional se ha establecido ya en el Decreto de la Presidencia número 2/1982, de 9 de agosto, en su disposición adicional primera. Otro argumento a favor de la admisión de la enmienda está en el trato de igualdad que deben de recibir todos los ciudadanos, pues los de otras regiones sí que tienen establecidas estas incompatibilidades.

El Sr. ZAPATA CONESA no ve la enmienda completa, pues no recoge las actividades de asesoramiento. La Mesa de la Comisión manifiesta que puede considerarse el asesoramiento como una actividad profesional.

Para el Sr. LLAMAS SORIANO la ley de incompatibilidades que se anuncia puede ser perfeccionadora, pero la Constitución es el punto de partida.

Para el Sr. EGEA IBÁÑEZ no es válido el remitirse al futuro en relación con lo que podemos hacer hoy.

Para la Sra. MARTINEZ GARCIA, se manifiesta que la no aceptación de la enmienda centrista se debía a la promesa de la transitoria novena y a que ella esperaba de un Gobierno socialista una ley de incompatibilidades más amplia que la propuesta en la enmienda.

El Sr. MIRA LACAL dice que se rechaza la enmienda sólo por la promesa del Consejo de Gobierno, pero que si en el plazo de discusión de esta Ley, no se ha presentado la Ley de Incompatibilidades

por el Consejo de Gobierno, se asumirá la enmienda presentada por el Grupo Centrista, con cuyo contenido se está de acuerdo, porque lo dice la Constitución. No obstante solicita de la Comisión un pequeño descanso para deliberar con su Grupo.

Reanudada la Sesión a los pocos minutos, el Sr. MIRA LACAL manifiesta que su Grupo Socialista asume la enmienda número TREINTA Y CINCO. La Sra. MARTINEZ GARCIA advierte un error técnico, pues cuando en el nuevo párrafo que se adiciona se habla de «mandato» debe decir más correctamente «mandato parlamentario». La Comisión aprueba la enmienda con esta corrección.

c) *Texto que se propone:*

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

1. Los miembros del Consejo de Gobierno y los cargos de libre designación formularán declaración notarial de sus bienes así como de cualquier actividad que produzca ingresos de cualquier clase, dentro del plazo de los dos meses siguientes a su toma de posesión; estando obligados a poner a disposición de la Mesa de la Asamblea dicha declaración cuando resulte necesario para el ejercicio de la facultad de control que a aquella compete sobre el Ejecutivo.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias de su mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

La Disposición Adicional Tercera contiene dos apartados, referido el primero a la Legislación por la que deben regirse los contratos de la Comunidad Autónoma. El apartado segundo se refiere a las reglas que deben tenerse en cuenta entre ellas, cuál debe ser la composición de la Mesa de Contratación, de la que forma parte «un delegado de la Intervención Regional».

Al párrafo primero se ha presentado la enmienda número TREINTA Y SIETE por el Grupo Centrista, en el sentido de que se especifique que los contratos a celebrar por la Comunidad Autónoma pueden ser «de bienes, obras y servicios» por razón de mayor precisión; y que se adicione a la frase «legislación

del Estado», otra nueva: «con las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma», por razón de la incidencia en esta materia del artículo 148,1,18.º de la Constitución que utiliza estas mismas palabras.

Al párrafo segundo se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número TREINTA Y OCHO en el sentido de que se suprima la expresión «en su caso», que figura al comienzo de dicho párrafo por razón de ser innecesaria; y que en el apartado c), 2, se diga «El Interventor General o su Delegado» en lugar de «Un Delegado de la Intervención Regional», por razón de dejar a salvo la facultad del Interventor General de asistir por sí mismo a la Mesa de Contratación.

También se presenta por el Grupo Centrista una enmienda de adición con el número TREINTA Y NUEVE, para agregar un nuevo apartado, el tercero, que diga: «La Consejería de Hacienda y Economía llevará un libro registro de contratos», por razón de efectos informativos y de control de todos los contratos que lleve a cabo el Ejecutivo Regional.

b) *Criterio de la Comisión:*

Por el Sr. MIRA LACAL se manifiesta que su Grupo acepta de la enmienda número TREINTA Y SIETE la sustitución del inciso final, es decir, la frase «con las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma», manteniendo el resto del articulado del Proyecto de Gobierno.

Se presenta una enmienda transaccional en el sentido de mantener el párrafo primero del texto del Proyecto, sin alusión a la clase de contratos, pero sustituyendo la última frase de «en lo no previsto por esta Ley y Disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación», por la propuesta en la enmienda que dice: «con las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma». La Comisión aprueba dicho texto de la enmienda transaccional.

Las enmiendas números TREINTA Y OCHO y TREINTA Y NUEVE son asumidas por la Comisión, a virtud de las razones alegadas por los proponentes.

c) *Texto que se propone:*

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1. Los contratos que celebre la Comunidad Autónoma se regirán por la legislación del Estado, con las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

2. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La competencia para contratar corresponde a los Consejeros.

b) Se aplicará a la Administración Regional por analogía el mismo régimen de capacidades e incompatibilidades previsto en la legislación del Estado.

c) Las Mesas de contratación estarán integradas del siguiente modo:

1) Un Presidente, que será el Consejero o persona en quien delegue, o hasta dos Vocales nombrados por el mismo.

2) El Interventor General o su Delegado.

3) Un Funcionario letrado que actuará de Secretario.

d) Las Fianzas que se constituyan en metálico, en valores o por aval prestado por entidad autorizada por el Ministerio de Hacienda, lo serán en la Tesorería Regional o en la correspondiente sucursal de la Caja General de Depósitos.

3. La Consejería de Hacienda y Economía llevará un libro Registro de Contratos.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas*

La Disposición Adicional Cuarta consta de cuatro apartados. El primero relativo a definir los que son funcionarios de la Comunidad Autónoma. El segundo a la integración en la Comunidad Autónoma de los funcionarios de la Diputación Provincial. El tercero a la primera adscripción de funcionarios a las Consejerías y a los sucesivos traslados. El cuarto a la asunción de las plantillas y cuadros de puestos de trabajo de la Diputación Provincial.

Al párrafo primero se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número CUARENTA en el sentido de definir los funcionarios y demás personal que dependerán de la Comunidad Autónoma, por razón de que la Disposición Adicional afecta no sólo al personal funcionario, sino también al personal contratado en régimen administrativo y a los sometidos al derecho laboral.

Al párrafo segundo se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número CUARENTA Y UNO de adición de una frase a este párrafo en el sentido de asegurar que los funcionarios de Cuerpo Nacional que estaban destinados en la Diputación Provincial con plaza en propiedad, desempeñarán puesto de

trabajo de análogo rango y naturaleza en razón a las *funciones que en aquella venían desempeñando*, de conformidad con la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía, por razón de desarrollar y precisar dicha disposición del Estatuto.

Al párrafo tercero se ha presentado una enmienda, número CUARENTA Y DOS, por el Grupo Centrista, de sustitución del párrafo por otro en el sentido de que por el Consejo de Gobierno se proceda a atribuir las unidades administrativas procedentes de la Diputación Provincial a las respectivas Consejerías con el personal adscrito a cada una; y que la provisión de puestos de jefatura vacantes se efectúe conforme al procedimiento regulado en la vigente normativa de la función pública. Por razón de distinguir entre puestos de trabajo y adscripción de funcionarios a los mismos. Realizada la adscripción de unidades administrativas completas, los puestos de trabajo vacantes de jefatura de Servicio, Sección o Negociado, deben cubrirse entre funcionarios de las respectivas categorías en forma objetiva mediante concurso convocado públicamente o con notificación a todos los interesados, excluyéndose la designación libre.

Al párrafo cuarto se han presentado dos enmiendas por el Grupo Centrista. La enmienda número CUARENTA Y TRES pretende que se especifique que la Comunidad Autónoma asume las plantillas y cuadros de puestos de trabajo no sólo de la Diputación Provincial, sino del Consejo Regional; por razón de la necesidad de tener en cuenta también a este segundo organismo asimismo extinguido al surgir la Comunidad Autónoma. La Enmienda número CUARENTA Y CUATRO, del mismo grupo pretende que se adicione a este párrafo una frase sobre compromiso de racionalización de la plantilla y reclasificación del funcionariado acorde con los principios del Proyecto de la futura Ley de la Función Pública.

b) *Criterio de la Comisión:*

La enmienda número CUARENTA al párrafo primero y en virtud de las razones alegadas la Comisión entiende que debe ser asumida.

En cuanto a la enmienda número CUARENTA Y UNO al párrafo segundo, el Sr. MIRA LACAL manifiesta que su Grupo se opone a la misma porque los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito a la Diputación Provincial y que ahora dependen de la Comunidad Autónoma quedan perfecta y claramente reconocidos en la Disposición transitoria cuarta, párrafo primero del Estatuto de Autonomía. Y aún más, en el párrafo segundo de la misma Disposición se asegura a los funcionarios de

los Cuerpos Nacionales de Administración Local que se encuentren destinados en la Diputación «puestos de análogo rango al de los que actualmente ocupan en aquella». Considera innecesaria la adición propuesta que podría aparecer como una mención con carácter de privilegio.

El Sr. LOPEZ PELLICER defiende la enmienda en el sentido de que siendo todo ello cierto, con la adición propuesta en la enmienda se pretende precisar dicha disposición, pues ahora se especifica que se tenga en cuenta las funciones que venían desempeñando en la Diputación, pues no deben rebajarse las dichas funciones.

Puesta la enmienda a votación por el Presidente, es desestimada por cinco votos en contra del Grupo Socialista y cuatro a favor del Grupo Centrista.

Con relación a la enmienda CUARENTA Y DOS, al párrafo tercero, el Sr. MIRA LACAL se opone a la misma, aduciendo que había que distinguir en dicha enmienda dos partes: la primera relativa a la atribución de unidades administrativas procedentes de la Diputación, es decir, a la transferencia de bloques administrativos completos. Esto puede ser fácil en algunos Departamentos, pero en otros puede resultar extremadamente difícil porque hay Departamentos que comprenden funciones diversas que es preciso desglosar para transferirlos a los nuevos Departamentos en la nueva organización de la Comunidad Autónoma que no se corresponde con la anterior ni del Consejo Regional, ni de la Diputación Provincial. Por tanto, la primera adscripción la debe realizar el Consejo de Gobierno, desde luego respetando los derechos de los funcionarios, ya que esto está garantizado por el Estatuto de Autonomía como hemos visto anteriormente. Con respecto a los necesarios cambios es lógico que se hagan con arreglo a la normativa reguladora de la función pública y si el texto no lo recoge es porque es innecesario; no obstante se puede añadir; y termina diciendo que también es lógico que se canalice esta función a través de la Consejería de Presidencia, como recoge el Proyecto a semejanza de la Administración Central donde existe la Dirección General de la Función Pública que coordina toda esta cuestión.

En defensa de la enmienda interviene el Sr. LOPEZ PELLICER para defender que han de transferirse Departamentos completos de la anterior administración, ya que la reorganización afecta directamente a los órganos y ha de hacerse por materias que indirectamente afectan a las personas. Por otro lado, manifiesta que tanto la primera adscripción como las sucesivas han de hacerse de acuerdo con la legislación de la función pública, ya que el Estatuto de la función pública establece, y es legislación básica, que las jefaturas deben proveerse por concurso o notificación a todos los interesados.

El Sr. EGEA IBÁÑEZ advierte que se están haciendo designaciones de Jefes de Negociado a dedo, a Auxiliares Administrativos se asciende a Jefes de Negociado y que todo ello va en contra del artículo 103 de la Constitución.

Interviene la Sra. MARTINEZ GARCIA pidiendo al Sr. EGEA que especifique claramente las situaciones que antes señalaba, pues le consta que no se ha dado ni un solo caso de los que apunta, que se ha distribuido el personal respetando, por supuesto, sus derechos y procurando que además permanezcan la mayoría en sus anteriores funciones siempre que ha sido posible.

Puesta a votación la enmienda es rechazada por la Comisión por cinco votos en contra del Grupo Socialista y cuatro votos a favor del Grupo Centrista.

Por el Sr. Presidente se somete seguidamente a votación una enmienda de aclaración adicionando al párrafo tercero, apartado segundo, de la frase «conforme a la normativa reguladora de la función pública», en sustitución de la que dice: «conforme al procedimiento que establecerá el Consejo de Gobierno», que es aprobada por cinco votos a favor del Grupo Socialista y cuatro abstenciones del Grupo Centrista.

En lo que hace a la enmienda número CUARENTA Y TRES, al párrafo cuarto, y en vista de las razones aducidas la Comisión estima que debe asumirse.

Por el Sr. MIRA LACAL se presenta una enmienda «in voce» para subsanar una omisión relativa a la subrogación en los contratos laborales y administrativos celebrados por la Diputación Provincial o el Consejo Regional en los siguientes términos: «La Comunidad Autónoma se subroga en los contratos laborales y administrativos que en materia de personal se haya celebrado por aquellos organismos». La enmienda es aceptada por la Comisión.

Con relación a la enmienda número CUARENTA Y CUATRO, de adición al párrafo cuarto, presentada por el Grupo Centrista, no es admitida a trámite por la Comisión al carecer de la firma del Portavoz del Grupo Centrista, sin que se haya subsanado este defecto antes del comienzo de la discusión en Comisión, en aplicación del artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de aplicación supletoria.

Por último, para subsanar incorrección por el Sr. Presidente se presenta una enmienda «in voce» en el sentido de alterar el orden de los párrafos tercero y cuarto de esta Disposición Adicional cuarta, de forma que el párrafo cuarto pase a ser el tercero y viceversa, por razones de lógica exposición, y suprimir el inicio del párrafo tercero actual la frase «a este

efecto», por las mismas razones. Todo ello conforme al artículo 114,3 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de aplicación supletoria. Dicha enmienda es aceptada por la Comisión.

c) *Texto que se propone:*

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

1. Dependerán de la Comunidad Autónoma los funcionarios y demás personal transferido por la Administración del Estado y los demás adscritos al Consejo Regional de Murcia, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Reales Decretos 2.218/1978, de 15 de septiembre, 1.942/1979, de 1 de junio, y 2.545/1980, de 21 de noviembre.

2. También quedan integrados en la Comunidad Autónoma los funcionarios de la Diputación Provincial de Murcia, en la forma y condiciones establecidas por la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía.

3. La Comunidad Autónoma asume las plantillas y cuadros de puestos de trabajo de la Diputación Provincial y del Consejo Regional de Murcia. La Comunidad Autónoma se subroga en los contratos laborales y administrativos que en materia de personal se hayan celebrado por aquellos organismos.

4. La primera adscripción que se realice a las Consejerías u órganos que corresponda al producirse la integración, será competencia del Consejo de Gobierno.

Los sucesivos traslados que impliquen cambio de Consejería, corresponderá hacerlos a la Consejería de Presidencia, con intervención de los Consejeros a que afecte, conforme a la normativa reguladora de la función pública.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

La Disposición Adicional quinta consta de dos párrafos. El primero relativo al régimen jurídico de los bienes que integran el patrimonio de la Comunidad Autónoma; y el segundo a la enajenación de bienes patrimoniales de valor superior a veinte millones de pesetas.

No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

a) *Contenido del Precepto y enmiendas presentadas:*

La Disposición Adicional sexta, con un solo párrafo, regula la distribución de las competencias,

medios y recursos del Consejo Regional y de la Diputación Provincial de Murcia, por el Consejo de Gobierno.

Se han presentado dos enmiendas por el Grupo Centrista. La número CUARENTA Y CINCO pretende que se prescinda de la mención de las «competencias» como materia a distribuir por el Consejo de Gobierno, por razón de que la distribución de competencias pertenece a la Asamblea Regional conforme al artículo 18,3 del Estatuto de Autonomía.

La enmienda número CUARENTA Y SEIS de adición, pretende que se incluya un nuevo párrafo a esta Disposición Adicional sexta, regulando la distribución de competencias del Pleno de la Diputación, Comisión de Gobierno y Presidente de la Diputación, entre los órganos de la Comunidad Autónoma hasta que se apruebe la Ley prevista en el artículo 18,3 del Estatuto de Autonomía.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. MIRA LACAL informa que en la Ponencia se estimó innecesaria la inclusión de esta disposición, ya que se trataba de mandar al Consejo de Gobierno a algo a lo que ya había procedido, con lo cual se suprimía del texto la Disposición Adicional sexta y, por tanto, decaían las enmiendas presentadas a la misma.

c) *Texto que se propone:*

Suprimirlo del Proyecto.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

La Disposición Adicional séptima consta de dos párrafos, se refiere a la incorporación del Boletín Oficial de la Región y a la denominación del período oficial.

No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión acuerda mantener el texto del Proyecto.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

La Disposición Transitoria primera se refiere en un solo párrafo a los expedientes en trámite al momento de la extinción del Consejo Regional de Murcia o de la integración de la Diputación Provincial en la Comunidad Autónoma.

No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión mantiene el texto del Proyecto.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La Disposición Transitoria segunda se refiere en párrafo único a la forma de proveer provisionalmente a las necesidades de personal de la Asamblea Regional.

No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión acuerda mantener el texto del Proyecto.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

La Disposición Transitoria tercera consta de cuatro párrafos, el primero se refiere a las vacantes que se produzcan en la plantilla de funcionarios de la Diputación Provincial. El segundo a la competencia de la Consejería de Presidencia para aprobar las bases de la convocatoria a pruebas selectivas; el tercero a los nombramientos; y el cuarto a los tribunales nombrados para la provisión de plazas.

Se han presentado por el Grupo Centrista dos enmiendas. La número CUARENTA Y SIETE, al párrafo segundo, de adición, relativa a la adopción de los programas mínimos aprobados oficialmente en su caso para el ingreso en las respectivas categorías.

La enmienda número CUARENTA Y OCHO, al párrafo tercero en el sentido de que los nombramientos sean «realizados» en lugar de «acordados» por la Consejería de Presidencia, por ser expresión más técnica; con supresión de la expresión «en su caso».

b) *Criterio de la Comisión:*

En base a las razones alegadas, la Comisión acuerda asumir ambas enmiendas.

c) *Texto que se propone:*

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

1. Las plazas vacantes que existan en la plantilla de funcionarios al integrarse la Diputación Provincial de Murcia, se proveerán con sujeción a la Legislación de Régimen Local, sin perjuicio de lo que se establezca en materia de desarrollo de lo previsto en el artículo 149,1,18 de la Constitución.

2. Competerá a la Consejería de Presidencia convocar y aprobar las bases de convocatoria de las pruebas selectivas, a propuesta del Consejero correspondiente, conforme a los programas mínimos

aprobados oficialmente en su caso, para el ingreso en las respectivas categorías.

3. Los nombramientos, que a propuesta de los respectivos tribunales calificadoros, proceda hacer, serán realizados por la Consejería de Presidencia.

4. Los tribunales nombrados para la provisión de plazas convocadas mediante oposición, concurso-oposición y concurso, continuarán con sus actuales componentes en tanto no se concluya su función.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

a) *Contenido del precepto
y enmiendas presentadas:*

La Disposición Transitoria cuarta se refiere en párrafo único a los representantes que la Diputación Provincial de Murcia venía ostentando en otros organismos o entidades.

No habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión acuerda mantener el texto del Proyecto.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

La Disposición Transitoria quinta consta de dos párrafos. El primero referido a la asunción por la Comunidad Autónoma de los presupuestos vigentes de la Diputación Provincial de Murcia y del Consejo Regional de Murcia en el momento de su extinción.

El párrafo segundo se refiere a la remisión a la Asamblea Regional de un proyecto de presupuesto integrado, que al propio tiempo incorpore el presupuesto de la Asamblea Regional, así como las asignaciones necesarias para dotar los gastos «de la infraestructura y funcionamiento de la Comunidad Autónoma no contemplados con anterioridad».

Al párrafo primero no se ha presentado enmienda alguna.

Al párrafo segundo se ha presentado la enmienda número CUARENTA Y NUEVE, modificando el texto del Proyecto en el sentido de que la remisión del proyecto de presupuesto a la Asamblea para su aprobación se realizará durante el mes de septiembre del presente año, y que el inciso final diga «así como las asignaciones necesarias para dotar los gastos que se deriven de la entrada en funcionamiento de esta Ley». En razón a resaltar que es la Asamblea la que tiene la facultad de aprobar los presupuestos; señalar un calendario de presentación del presupuesto de 1982, y en último término referir los nuevos gastos de infraestructura exclusivamente

a los que se derivan de la puesta en marcha de esta Ley.

b) *Criterio de la Comisión:*

En cuanto al párrafo primero, no habiéndose presentado enmienda alguna la Comisión acuerda mantener el texto del Proyecto.

En cuanto al párrafo segundo, el Sr. VIUDES en nombre del Grupo Centrista retira lo relativo a la fecha de presentación del proyecto de presupuesto integrado para 1982.

El Sr. MIRA LACAL admite en nombre del Grupo Socialista la expresión «para su aprobación» a continuación de la frase «Asamblea Regional», pero no admite el último inciso de la enmienda porque pudieran existir gastos de infraestructura o de funcionamiento que no se hubieran contemplado con anterioridad.

Puesta a votación la enmienda número CUARENTA Y NUEVE, al párrafo segundo, es rechazada por cinco votos en contra del Grupo Socialista y cuatro a favor del Grupo Centrista.

El Sr. MIRA LACAL propone una enmienda para mayor corrección consistente en adicionar la frase «para su aprobación» a continuación del término «Asamblea Regional» que es aprobada por cinco votos del Grupo Socialista con la abstención del Grupo Centrista.

c) *Texto que se propone:*

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

1. La Comunidad Autónoma asume los presupuestos vigentes de la Diputación Provincial de Murcia y del Consejo Regional de Murcia en el momento de su extinción, los cuales continuarán en ejecución hasta que se apruebe el presupuesto general de aquella.

2. A tal efecto, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional para su aprobación, un proyecto de presupuesto integrado que contenga desglosados los presupuestos referidos en las diversas consignaciones, con las acomodaciones que sean oportunas, y que al propio tiempo, incorpore el presupuesto de la Asamblea Regional, así como las asignaciones necesarias para dotar los gastos de la infraestructura y de funcionamiento de la Comunidad Autónoma no contemplados con anterioridad.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas*

La Disposición Transitoria sexta consta de seis párrafos. El primero relativo a la adscripción de las Fundaciones Públicas creadas en su día por la Diputación Provincial. El segundo a los representantes de la Diputación Provincial en los órganos de gobierno de dichas entidades. El tercero a la Secretaría de dichas Fundaciones. El cuarto, las resoluciones o actos dictados por los órganos competentes de las fundaciones públicas, que no agotan la vía administrativa y «podrán ser objeto de impugnación mediante recurso de alzada ante la Presidencia o Consejería que corresponda según los casos». El párrafo quinto se refiere a los organismos autónomos o instituciones similares creados por el Consejo Regional de Murcia. El párrafo sexto establece que «El Consejo de Gobierno podrá, a propuesta de la Consejería correspondiente, modificar el régimen jurídico o adoptar una nueva forma de gestión del servicio o su extinción».

A los párrafos primero, segundo, tercero y quinto no se ha presentado enmienda alguna.

Al párrafo cuarto se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número CINCUENTA en el sentido de suprimir el recurso de alzada ante la Presidencia, por razón de que ésta carece como tal de sustantividad orgánica individualizada.

Al párrafo sexto se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número CINCUENTA Y UNO que pretende suprimir del texto la facultad de modificar el régimen jurídico de los servicios o extinguirlos por razón de que el Consejo de Gobierno como órgano ejecutivo carece de competencia para ello.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. EGEA IBÁÑEZ defiende la enmienda número CINCUENTA, al párrafo cuarto, en el sentido de que no hay Presidencias con Fundaciones adscritas.

El Sr. LLAMAS SORIANO manifiesta que lo específico de la Presidencia lo desarrolla la Consejería de Presidencia.

Por el Sr. MIRA LACAL se rechaza la enmienda en el sentido de que pudieran existir Fundaciones dependientes de la Presidencia y a esta posibilidad responde el precepto de que los recursos de alzada contra los actos de los órganos de tales fundaciones se ventilen ante la Presidencia.

Habiéndose ausentado momentáneamente el Sr. GUERRERO RUIZ es puesta la enmienda núme-

ro CINCUENTA a votación por la Comisión, con el resultado de cuatro votos en contra del Grupo Socialista y cuatro a favor del Grupo Centrista, dirimiéndose el empate a favor del Grupo Socialista en virtud del voto ponderado por representar a mayor número de votos en el pleno, con lo que la enmienda quedó rechazada, en aplicación del artículo 88,2 del Reglamento del Congreso de los Diputados de aplicación supletoria.

Por la Sra. MARTINEZ GARCIA se propone una enmienda de mayor corrección técnica que diga «recurso de alzada ante la Consejería que corresponda o ante la Presidencia en su caso». Es aprobada por cinco votos a favor del Grupo Socialista y la abstención de los cuatro miembros del Grupo Centrista.

En cuanto a la enmienda número CINCUENTA Y UNO, al párrafo sexto es rechazada por el Sr. MIRA LACAL por entender que el Consejo de Gobierno está plenamente facultado para crear Fundaciones Públicas y sobre las ya existentes tiene las mismas facultades que tenía el Pleno de la Diputación.

Reintegrado a su puesto el Sr. GUERRERO RUIZ es puesta a votación la enmienda número CINCUENTA Y UNO que es rechazada por la Comisión por cinco votos en contra del Grupo Socialista y cuatro a favor del Grupo Centrista, por lo que el texto queda redactado en los términos del Proyecto.

c) *Texto que se propone:*

Los apartados primero, segundo, tercero, quinto y sexto quedan redactados de la forma en que aparecen en el Proyecto.

El apartado cuarto queda así redactado:

Las resoluciones o actos dictados por los órganos competentes de las fundaciones públicas no agotarán la vía administrativa, y podrán ser objeto de impugnación mediante recurso de alzada ante la Consejería que corresponda o ante la Presidencia en su caso.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

La enmienda número CINCUENTA Y DOS presentada por el Grupo Centrista a la Disposición Transitoria séptima, de supresión de la misma, es retirada por el Grupo que la presentó, por lo que la Comisión mantiene el texto del Proyecto en el sentido de que las causas de incompatibilidad a que se refiere el apartado a) del artículo 5 de esta Ley para el desempeño de la Presidencia de la Comunidad Autónoma no sean de aplicación hasta la constitución del nuevo Gobierno surgido conforme a la

disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas:*

La Disposición Transitoria octava con un solo párrafo establece que el nombramiento de los Secretarios Generales Técnicos y Directores Regionales, y hasta la constitución del Gobierno que surja tras las elecciones a celebrar conforme a la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía, pueden recaer con carácter excepcional entre quienes no siendo funcionarios de cualquiera de las Administraciones Públicas, se encuentre al servicio en la actualidad de la Comunidad Autónoma.

Se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número CINCUENTA Y TRES, de supresión de esta Disposición Transitoria octava, por razón de lo expuesto a propósito del artículo 23 del Proyecto: que la designación debe ser entre funcionarios de nivel superior por la naturaleza de estas funciones; sin que se aprecien motivos para diferir la aplicación de esta normativa.

b) *Criterio de la Comisión:*

El Sr. VIUDES VIUDES defiende la enmienda número CINCUENTA Y TRES en el sentido de que no se explica por qué se dilata en el tiempo la aplicación de estos requisitos de preparación.

El Sr. MIRA LACAL se opone a la enmienda por cuanto ante la necesidad inmediata de organizar la Comunidad Autónoma y hasta que se celebren las elecciones regionales, se puede precisar de la colaboración de personas que carecieran de la condición de funcionarios y, sin embargo, tuvieran la capacidad suficiente para desempeñar tales funciones.

Puesta la enmienda a votación, es rechazada por cinco votos en contra del Grupo Socialista, y cuatro a favor del Grupo Centrista.

c) *Texto que se propone:*

El mismo del Proyecto.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA

a) *Contenido del precepto y enmiendas presentadas*

La Disposición Transitoria Novena se refiere a que el Gobierno presentará a la Asamblea Regional

un proyecto regulador de las incompatibilidades de quienes desempeñen «altos cargos» en la Administración regional.

No se ha presentado enmienda alguna por escrito, pero el Sr. MIRA LACAL presenta «in voce» una enmienda para mayor corrección y aclaración en el sentido de que el proyecto regulador de las incompatibilidades se refiere a «los miembros del Consejo de Gobierno y a quienes desempeñen altos cargos en la Administración». La enmienda es aceptada por la Comisión.

c) *Texto que se propone:*

El Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea Regional un proyecto de Ley regulador de las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y de quienes desempeñan altos cargos en la Administración Regional.

DISPOSICION FINAL

Se refiere a la entrada en vigor de la Ley, y no habiéndose presentado enmienda alguna, la Comisión acuerda mantener el texto del Proyecto.

C) ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

A la Exposición de motivos se ha presentado por el Grupo Centrista la enmienda número UNO, en el sentido de que no da razón suficiente de las finalidades y criterios inspiradores de la redacción del artículo.

La Comisión acuerda que por la Mesa se remodele y complete la introducción a esta Ley explicando suficientemente sus motivaciones y finalidades.

D) ADVERTENCIAS FINALES

1. No se han presentado enmiendas al Título de Ley, a las rúbricas de las distintas partes, ni a la ordenación sistemática.

2. Por error mecánico, la enmienda numerada con el número UNO-BIS presentada por el Grupo de Unión de Centro Democrático, dentro de plazo y con el número de entrada 5-75 y fecha 25-8-82, y relativa al artículo 1,2.º que admitida por la Comisión en su sesión de dos de septiembre.

Cartagena, sede de la Asamblea Regional, a 6 de septiembre de 1982.

EL PRESIDENTE
P. A. Mira Lacal

LA SECRETARIA
M.ª Antonia Martínez

EL LETRADO
A. Martínez Blanco

Anexo:

ENMIENDA UNO-BIS, PRESENTADA
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRISTA Y NO INCLUIDA POR
ERROR EN EL B.O.A.R. N° 3

A LA MESA DE LA COMISION
DE LEY DE GOBIERNO

En nombre del Grupo Parlamentario Centrista, el Diputado Regional que suscribe presenta enmienda al Proyecto de Ley del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, en los términos que a continuación se señalan.

Enmienda

Al artículo 1.º, apartado 2.

— Donde dice: Los demás órganos y entes de gobierno y administración...

— Debe decir: Los demás órganos de administración de la Comunidad Autónoma...

JUSTIFICACION

Los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma son los especificados en el apartado 1 del citado artículo, que por lo demás no es sino reiterar los órganos de esta naturaleza creados en el Estatuto de Autonomía, cuya ampliación no se considera posible, ni siquiera «in genere», ni menos aun con referencia no sólo a órganos, sino también a «entes de gobierno», expresión ésta confusa y que podría entenderse implica la noción de personalidad jurídica, que sólo cabe referir, con respecto a los órganos de gobierno y administración, a la propia Comunidad Autónoma y a la Administración Pública Regional como tal.

Cartagena, 24 de agosto de 1982.

EL PORTAVOZ

José López Pellicer

**II. TEXTO QUE SE PROPONE
POR LA COMISION**

LEY DE GOBIERNO Y DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS**I. INTRODUCCION**

I. Constituidos los órganos establecidos por el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia

han de considerarse disueltos los órganos provisionales que integraban el Consejo Regional de Murcia.

Asimismo, una vez constituida la Asamblea Regional Provisional, elegido el Presidente de la Comunidad Autónoma y nombrado el Consejo de Gobierno, ha quedado disuelta la Diputación Provincial de Murcia y asumida por la Comunidad Autónoma, cesando en sus funciones el Presidente de la Diputación y demás Diputados Provinciales.

Por otra parte, la Disposición Transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia faculta a la Asamblea Regional Provisional para dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma.

Ello determina de modo ineludible que la Asamblea Regional Provisional haga uso de la potestad legislativa prevista en dicha Disposición Transitoria para organizar y regular el funcionamiento de las Instituciones de esta Comunidad Autónoma: regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo de Gobierno; definir el Estatuto Personal y atribuciones del Presidente y de los Consejeros; concretar las funciones de los cargos superiores de la Administración; precisar el régimen jurídico de los actos y disposiciones; señalar un cauce para la potestad reglamentaria del Ejecutivo regional; organizar el régimen presupuestario; y finalmente establecer una normativa transitoria que determine la legalción aplicable ante situaciones surgidas al amparo de la Legislación Local o del Ente Preautonómico.

**II) COMPOSICION, ATRIBUCIONES
Y FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

De acuerdo con el artículo 32, párrafo 2) del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno está compuesto del Presidente, del Vicepresidente, en su caso, y de los titulares de las Consejerías, pudiendo recaer, según especifica la Ley de Gobierno, en uno de estos últimos la condición de Vicepresidente.

En cuanto a su funcionamiento, la Ley no pretende entrar en detalles, dejando este extremo para una posterior regulación.

Las atribuciones del Consejo de Gobierno que se definen en la Ley son concreción de las señaladas en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y, desde luego, su enumeración tiene un carácter abierto, como corresponde a un órgano ejecutivo de competencia general. La fijación de competencias, mediante el sistema de catá-

logo tiene además precedentes en el ordenamiento jurídico español, tanto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (art. 105), como en la Constitución española de 1931 (art. 90).

III) DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS

El Presidente ostenta la doble condición de representante máximo de la Comunidad Autónoma, y la de Presidente del Consejo Ejecutivo o Consejo de Gobierno.

Como representante de la Comunidad Autónoma asume como función más destacada la de mantener relaciones con las demás Instituciones del Estado, y como Presidente del Consejo de Gobierno tiene como misión esencial fijar y establecer las directrices de la acción de Gobierno regional con arreglo a su programa político, lo que le configura con un destacado papel en la actuación colegiada del Consejo. Por otra parte, corresponde además al Presidente el nombramiento y cese de los Consejeros y, a su vez, el cese del Presidente lleva aparejado el de todo el Consejo.

La denominación de las Consejerías se adecúa, en la medida de lo posible, a los diversos Ministerios facilitando de este modo las transferencias de competencias de la Administración Central; sin embargo, la limitación establecida en el Estatuto de Autonomía, que las reduce como máximo a diez, además del Presidente, motiva en la Ley que determinadas Consejerías agrupen funciones que en el Estado corresponden a distintos Ministerios, dando así más coherencia, economía y racionalidad a la acción pública.

La organización administrativa responde además a los principios de desconcentración de competencias y de coordinación entre los distintos órganos de cada Consejería y entre las Consejerías. Ambos objetivos se posibilitan en la Ley a través de las funciones de impulso, dirección y control de los servicios adscritos a su dependencia, atribuidas a Consejeros y, a su vez, con la posibilidad de que éstos tienen de crear un Consejo de Dirección con amplias facultades de asesoramiento, información y propuesta, en cada Consejería.

IV) REGIMEN JURIDICO

La Ley se ocupa del Régimen jurídico de las disposiciones y acuerdos.

Como principio general, la Administración Pública Regional ajustará su actuación a la Ley de Procedimiento Administrativo, aunque hay que tener en

cuenta las especialidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

La interpretación y aplicación de la legislación estatal, además, debe llevarse a efecto de acuerdo con los principios de descentralización y desconcentración que proclama el artículo 103 de nuestra Constitución.

La Ley detalla también el régimen de los recursos contra los actos administrativos, siguiendo un paralelismo con la normativa estatal.

V) POTESTAD REGLAMENTARIA Y REGIMEN PRESUPUESTARIO

La potestad reglamentaria del Ejecutivo Regional es objeto de especial atención para regular sus formalidades.

En cuanto a los Presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma se ha destacado que su aprobación corresponde a la Asamblea Regional. El deslinde de competencias entre el Consejo de Gobierno y los Consejeros para la ordenación del gasto y para la contratación se ha creído conveniente cifrarlo en la cuantía de los cinco millones de pesetas. La ordenación de pagos se centraliza en la Consejería de Hacienda y Economía. Se ha puesto énfasis en el señalamiento de los órganos que pueden ejercer el control de la gestión económica regional.

VI) DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINAL

Es de destacar la obligación de los miembros del Gobierno y cargos de libre designación de formular declaración notarial de bienes con la finalidad de poder demostrar en todo momento la transparencia y honradez de la gestión. Así como la transcripción del artículo 98,3 de la Constitución sobre incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno.

También era preciso regular aspectos tan importantes como la contratación por la Comunidad Autónoma; la distribución de medios y recursos del Consejo Regional y de la Diputación Provincial de Murcia entre los órganos de la Comunidad Autónoma; y el Boletín Oficial de la Región.

Dentro de las normas transitorias era necesario prever a los expedientes en trámite; a la provisión en propiedad de las plazas vacantes, actuales o futuras de la plantilla de funcionarios de la Diputación Provincial; a la integración de Presupuestos de la Diputación Provincial y del Consejo Regional en un Presupuesto nuevo que incorpore los gastos de la

Asamblea Regional y los derivados de las nuevas necesidades; y al destino y funcionamiento de las Fundaciones Públicas creadas en su día por la Diputación.

Por último se recoge en la Disposición Final el mandato al Consejo de Gobierno para presentar a la Asamblea Regional un Proyecto de Ley regulador de las incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Regional para el debido desarrollo y concreción de los preceptos constitucionales en esta materia y con la finalidad de garantizar una dedicación completa a las tareas públicas.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. La Comunidad Autónoma de Murcia tiene como órganos superiores de Gobierno y Administración al Presidente, al Consejo de Gobierno y a los Consejeros.

2. Los demás órganos de Administración de la Comunidad Autónoma se hallan bajo la dependencia del Presidente o del Consejero que corresponda.

Artículo 2.

La Administración de la Comunidad Autónoma actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única, y tiene plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.

1. El funcionamiento del Gobierno de la Administración Autónoma se rige por lo dispuesto en esta Ley y por las normas y disposiciones que, en el ejercicio de sus respectivas potestades, emanan de la Asamblea y del Ejecutivo Regional en el marco de la Constitución y del Estatuto.

2. El Derecho Estatal tendrá carácter supletorio, conforme a lo previsto en el artículo 149,3 de la Constitución.

TITULO PRIMERO

DEL PRESIDENTE

Capítulo I

Estatuto Personal

Artículo 4.

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia ostenta la suprema representación regional y la ordinaria del Estado en la Región.

2. El Presidente, que lo es también del Consejo de Gobierno, dirige y coordina la acción de éste, y responde políticamente ante la Asamblea Regional.

Artículo 5.

El cargo de Presidente es incompatible:

a) Con el desempeño de toda función pública o puesto en la Administración del Estado, autónoma o local, salvo con los que corresponden a la condición de Diputado Regional o Senador.

b) Con el ejercicio profesional o de cualquier actividad relacionada con empresas o sociedades de carácter civil o mercantil.

Capítulo II

Atribuciones

Artículo 6.

1. Al Presidente, como representante de la Comunidad Autónoma, le corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones:

1) Mantener las relaciones con las demás instituciones del Estado, así como firmar los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

2) Convocar elecciones a la Asamblea Regional.

3) Convocar a la Asamblea electa en los términos previstos por el Estatuto de Autonomía.

2. Adoptarán la forma de Decretos del Presidente los actos del mismo a que se refieren los párrafos 2) y 3) del apartado anterior, aquellos por los que nombre y cese a los miembros del Consejo de Gobierno y los demás previstos en el Estatuto de Autonomía o en esta Ley.

Artículo 7.

Al Presidente de la Comunidad Autónoma, como representante del Estado en la Región, le corresponde promulgar en nombre del Rey las leyes regionales y ordenar su publicación.

Artículo 8.

El Presidente de la Comunidad Autónoma, como Presidente del Consejo de Gobierno, tiene las siguientes atribuciones:

1) Establecer las directrices generales de la acción de Gobierno Regional con arreglo a su programa político.

2) Convocar al Consejo de Gobierno, fijar su

orden del día, presidir sus sesiones, así como presidir los debates y deliberaciones que se produzcan en su seno.

3) Mantener la unidad de dirección política y administrativa y coordinar las tareas del Ejecutivo Regional.

4) Coordinar la elaboración de los Proyectos de Ley y proponer el programa legislativo del Gobierno Regional.

5) Proponer la celebración de debates generales en la Asamblea.

6) Recabar de los Consejeros la información oportuna acerca de su gestión, así como de las tareas de sus respectivas Consejerías.

7) Resolver conflictos de atribuciones entre dos o más Consejerías.

8) Ejercer acciones en vía jurisdiccional en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Gobierno en su primera reunión posterior.

9) Conferir los nombramientos de la Administración Regional acordados por el Consejo de Gobierno.

10) El ejercicio de cualesquiera otras facultades o funciones que le sean atribuidas.

TITULO II

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Capítulo I

Composición

Artículo 9.

1. El Consejo de Gobierno, órgano colegiado que dirige la política y administración de la Comunidad Autónoma, se compone del Presidente, del Vicepresidente en su caso, y de los titulares de las Consejerías, pudiendo recaer también en uno de estos últimos la condición de Vicepresidente.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad de éste. No existiendo Vicepresidente, ejercerá la presidencia en funciones el Consejero que haya designado el Presidente.

Capítulo II

Atribuciones

Artículo 10.

En el ámbito de las facultades atribuidas por el Estatuto de Autonomía, corresponde al Consejo de Gobierno:

1) Dirigir la política regional en los términos que establece el artículo 32,1 del Estatuto de Autonomía.

2) La aprobación, presentación a la Asamblea y, en su caso, retirada de proyectos de Ley.

3) Dictar decretos legislativos previa autorización de la Asamblea.

4) El ejercicio de la potestad reglamentaria.

5) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comunidad Autónoma y someterlo a la aprobación de la Asamblea Regional.

6) Aceptar las competencias que el Estado transfiera a la Comunidad Autónoma y distribuir las entre los órganos correspondientes.

7) Autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de 5.000.000 de pesetas o fuere indeterminada, o tenga un plazo de ejecución superior a un año y hayan de comprometerse además fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

8) Acordar la enajenación de bienes o derechos cuyo valor sea superior a 5.000.000 e inferior a 20.000.000 de pesetas.

9) Colaborar con las Corporaciones municipales para la recaudación de los tributos propios de éstas en los casos en que así se convenga.

10) Elaborar los proyectos de convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, someterlos a la Asamblea a los efectos del artículo 23,7 del Estatuto de Autonomía, así como a las Cortes Generales cuando sea procedente.

11) Decidir el nombramiento y cese de los cargos de la Administración autonómica con categoría igual o superior a Director Regional a asimilados.

12) Transigir sobre bienes y derechos de la Hacienda regional.

13) Crear las comisiones a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

14) Aceptar las atribuciones patrimoniales a título gratuito, subvenciones y ayudas concedidas a la Comunidad Autónoma, excepto las que tengan su origen en convenio que deba ser aprobado por otro órgano.

15) El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional.

16) Proponer al Gobierno la adopción de cuantas medidas afecten a los intereses de la Región de Murcia, salvo que tal propuesta corresponda hacerla a la Administración Regional.

17) Conocer de cuantos asuntos, por su importancia o interés para la Comunidad Autónoma, aconsejen la deliberación o dictamen del Consejo.

18) Designar los representantes de la Comunidad Autónoma en organismos públicos, instituciones financieras o entidades que procedan.

19) Cualesquiera otras competencias que le asigne el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Capítulo III

Funcionamiento

Artículo 11.

1. Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán previa convocatoria del Presidente, a la que se acompañará orden del día.

2. El Consejo podrá acordar las normas necesarias para su propio funcionamiento y para la adecuada preparación de las tareas propuestas y resoluciones que deba adoptar.

Artículo 12.

1. Las deliberaciones del Consejo tienen carácter reservado. Sus miembros deberán mantener en secreto las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las reuniones, así como la documentación a que hayan podido tener acceso por razón del cargo, en tanto el Consejo no las haga oficialmente públicas.

2. Podrán acudir al Consejo de Gobierno los expertos cuya asistencia solicite un Consejero siempre que sea autorizada expresamente por el Presidente de aquél. Su presencia se limitará al tiempo en que haya de informar.

Artículo 13.

1. Las decisiones del Consejo de Gobierno que no revistan la forma de Decreto, adoptarán la de Acuerdo.

2. De cada reunión se levantará acta.

Artículo 14.

1. El Consejo de Gobierno podrá decidir la constitución de comisiones para la preparación de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y, en general, el estudio de cuantas cuestiones estime convenientes.

2. Las comisiones que se constituyan podrán ser permanentes o temporales, y su funcionamiento se ajustará en lo posible a los criterios establecidos al efecto para el Consejo de Gobierno.

TÍTULO III

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA TERRITORIAL

Capítulo I

De las Consejerías

Artículo 15.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia se organiza en Consejerías o Departamentos, al frente de los cuales habrá un Consejero. El número y denominación de aquellos serán los siguientes:

- A) De Presidencia.
- B) De Hacienda y Economía.
- C) De Administración Local e Interior.
- D) De Política e Infraestructura Territorial.
- E) De Cultura y Educación.
- F) De Trabajo y Servicios Sociales.
- G) De Industria, Tecnología, Comercio y Turismo.
- H) De Agricultura, Ganadería y Pesca.
- I) De Sanidad y Seguridad Social.
- J) De Relaciones Autonómicas.

2. La creación de Consejerías requerirá una Ley de la Asamblea.

3. Se podrán nombrar Consejeros sin cartera

dentro de los límites previstos por el artículo 32,3 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 16.

1. Corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno la facultad de nombrar y separar de su cargo a los Consejeros, así como designar a uno de éstos para sustituir a otro en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. El cese del Presidente conlleva el de los miembros del Consejo de Gobierno, aunque éstos continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Capítulo II

Organización y atribuciones de las Consejerías

SECCION PRIMERA

ORGANIZACION

Artículo 17.

1. Las Consejerías, en las que podrá existir uno o dos Viceconsejeros, contarán con una Secretaría General Técnica, y se estructurarán en Direcciones Regionales.

2. Los Consejeros podrán constituir bajo su presidencia o la del Viceconsejero en su caso un Consejo de Dirección del Departamento para colaborar con el titular de la Consejería en la coordinación de los servicios, así como para el asesoramiento, informe y propuesta en cuantas materias estime de interés el Consejero. Forman parte de dicho Consejo el Secretario General Técnico, los Directores Regionales y aquellos funcionarios que en cada caso acuerde el Consejero.

Artículo 18.

El Consejo de Gobierno fijará por decreto la estructura orgánica de cada Consejería.

Artículo 19.

Competerá a los Consejeros la organización y dirección de las actividades de su Consejería, sin perjuicio de las competencias que en la materia tiene el Consejo de Gobierno.

SECCION SEGUNDA

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 20.

Serán atribuciones de los Consejeros:

1) Ostentar la representación de su respectiva Consejería.

2) Elaborar los programas de actuación de su Departamento.

3) Elevar al Consejo de Gobierno los proyectos normativos referentes a materias propias de su Consejería.

4) Ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones.

5) Impulsar, dirigir y controlar el adecuado funcionamiento de los Centros y Direcciones de su Departamento.

6) Resolver los recursos de alzada interpuestos contra resoluciones de los órganos integrados en la Consejería o dependientes de la misma.

7) Proponer al Consejo los nombramientos de nivel igual o superior a Director Regional.

8) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su Departamento y destinarlo a las respectivas Direcciones o Centros asimilados.

9) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Consejería.

10) Ordenar los gastos del Departamento de acuerdo con las previsiones legales.

11) Contratar obras, servicios o suministros relativos a materias propias de la competencia de la Consejería hasta 5.000.000 de pesetas.

12) Resolver sobre enajenaciones de bienes y derechos afectos al Departamento, siempre que su valor sea igual o inferior a 5.000.000 de pesetas.

13) Gestionar y administrar las funciones y servicios que se asignen a la Consejería.

14) Cuantas otras se le atribuyan.

Artículo 21.

1. La Consejería de Presidencia, que será órgano político de asistencia y apoyo inmediatos al Presidente y al Consejo de Gobierno, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

1) Ejercer la dirección, coordinación e inspección inmediatas de todos los servicios de la Presidencia.

2) Tener a su cargo, sin perjuicio de las compe-

tencias del Presidente, las relaciones del Consejo de Gobierno con la Asamblea Regional y otros organismos.

3) Formular de acuerdo con el Presidente el anteproyecto del presupuesto anual de la Presidencia y de la propia Consejería.

4) La racionalización y coordinación de la actividad administrativa, así como cuanto se relacione orgánicamente con la función pública regional, sin perjuicio de la relación de servicio que corresponde a cada Consejería con el personal adscrito a ella.

5) Elaborar planes de actuación que no estén asignados específicamente a otras Consejerías.

6) La Consejería contará con aquellas dependencias con nivel de Dirección Regional, que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

SECCION TERCERA

DE LOS VICECONSEJEROS

Artículo 22.

En aquellas Consejerías en que se cree el cargo de Viceconsejero, corresponderá a éste asumir cuantas funciones le sean atribuidas o delegadas por el mismo, de acuerdo con las normas reguladoras de la estructura orgánica de la Consjería.

SECCION CUARTA

DE LOS SECRETARIOS GENERALES TECNICOS

Artículo 23.

1. Los Secretarios Generales Técnicos nombrados libremente entre funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública pertenecientes a Cuerpos, Grupos o Escalas para cuyo ingreso se exija título superior, desarrollarán funciones de asesoramiento, de estudio y de coordinación de todos los servicios de la Consjería.

2. También serán responsables de los servicios legislativos, documentación y publicaciones de las Consejerías.

3. Tendrán igualmente estructuradas en los niveles orgánicos necesarios para su más adecuada realización, las funciones siguientes:

Archivo, Registro, Información, Protocolo y Relaciones Públicas, Habilitación de material, Contratación, Expropiación, Régimen Interior de Personal, Patrimonio e Inventario, Mecanización, Racionalización y automoción de las estructuras administrati-

vas y funcionamiento de los servicios de la Consejería, Recursos administrativos, y en general, las que no estén específicamente atribuidas a otras unidades de la Consejería.

4. Existirá, asimismo, dependiendo de la Secretaría General Técnica, una oficina presupuestaria, que tramitará los expedientes de gastos de la Consejería, y llevará el control de las Partidas cuya disposición corresponda al Consejero, confeccionará los anteproyectos de presupuestos en la parte que afecten a aquéllas.

5. El Secretario General Técnico desempeñará por sí o mediante delegado la Secretaría de los órganos colegiados de la respectiva Consejería.

SECCION QUINTA

DE LOS DIRECTORES REGIONALES

Artículo 24.

Los Directores Regionales, nombrados libremente entre funcionarios de cualquiera de las Administraciones Públicas, tienen a su cargo la Jefatura de una Dirección Regional, siendo sus funciones las que siguen:

1) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos de la Consejería que se señalen en el ámbito de su competencia.

2) Vigilar y fiscalizar las dependencias a su cargo, ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito a la Dirección y proponer el destino dentro de la misma.

3) Resolver o proponer al Consejero según proceda la resolución que estime conveniente en las materias de la competencia del Centro Directivo.

4) Proponer el régimen de funcionamiento de las unidades adscritas a la Dirección.

5) Las demás que se le asignen.

SECCION SEXTA

DE LOS DEMAS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION REGIONAL

Artículo 25.

1. Bajo los anteriores niveles organizativos la Administración Regional se estructura en cada Consejería, en los siguientes órganos: Servicios, Secciones y Unidades Inferiores.

2. Compete exclusivamente al Consejo de Go-

bierno la creación, modificación y supresión de las Secciones y órganos superiores a los mismos, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea Regional determinadas en el artículo 15,2.º.

3. La creación de Unidades inferiores corresponde a los respectivos Consejeros, de forma motivada y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGIMEN DE IMPUGNACION DE RESOLUCIONES Y ACUERDOS

Artículo 26.

1. La Administración Pública Regional ajustará su actuación a las prescripciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

2. Sin perjuicio del Registro existente en cada Consejería, toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración Regional; podrá presentarse en la Consejería de Presidencia.

3. Mediante convenio con los Ayuntamientos podrán éstos actuar como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Regional en las condiciones que se establezcan.

Artículo 27.

1. Los actos administrativos del Presidente del Consejo de Gobierno y de los Consejeros son recurribles en reposición salvo aquellos dictados para resolver en alzada decisiones de un órgano inferior.

La resolución recaída en tales recursos agota en todo caso la vía administrativa.

2. Los actos administrativos dictados por los Directores Regionales o en su caso por los Secretarios Generales Técnicos no agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de impugnación mediante recurso de alzada ante el Consejero que corresponda.

3. Corresponde al Consejero de Hacienda conocer en única instancia de las reclamaciones económico-administrativas, a que se refiere el artículo 44-UNO a) del Estatuto de Autonomía en los términos establecidos en dicho precepto y en el número dos del mismo artículo.

4. Los recursos extraordinarios de revisión y las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial se interpondrán ante el Consejero competente.

5. Cuando proceda el recurso de súplica, se interpondrá ante el Consejo de Gobierno.

TITULO V

DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO REGIONAL

Artículo 28.

1. Los Decretos del Consejo de Gobierno serán firmados por el Presidente y por el titular de la Consejería a la que afecten o a la que competa su ejecución. Si conciernen a varias Consejerías irán firmados por el Presidente y por el Consejero de la Presidencia.

2. Las órdenes de las Consejerías irán firmadas por el Consejero que corresponda.

Artículo 29

Las normas regionales entrarán en vigor a los 20 días de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, salvo que en ellas se disponga otra cosa.

TITULO VI

DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

Capítulo I

De los Presupuestos

Artículo 30.

1. Conforme establece el artículo 10 de esta Ley, el Consejo de Gobierno someterá a la Asamblea Regional para su aprobación el proyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma que se ajustará a las determinaciones de la Ley General Presupuestaria y del Estatuto de Autonomía.

2. Finalizado cada ejercicio económico, el Consejo de Gobierno rendirá a la Asamblea Regional la Cuenta General de Ejecución de los Presupuestos.

Capítulo II

De la ordenación de gastos y pagos

Artículo 31.

1. Corresponde al Presidente y a los Consejeros la ordenación y disposición de los gastos propios de los servicios a su cargo, siempre que no excedan de 5.000.000 de pesetas.

2. La autorización de gastos a las Consejerías competentes, en cuantía superior a la indicada en el número anterior, corresponde al Consejo de Gobierno salvo que se trate de gastos fijos de vencimiento periódico.

3. También competirá al Consejo autorizar los gastos plurianuales de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas.

Artículo 32.

1. Al Consejero de Hacienda y Economía corresponde la ordenación de pagos de la Administración Autónoma y la presentación al Consejo de Gobierno del presupuesto, en base a los anteproyectos de las Consejerías.

2. Por acuerdo del Consejo de Gobierno se podrá autorizar a dicho Consejero de Gobierno para establecer ordenaciones delegadas de pagos.

Artículo 33.

En los organismos con personalidad jurídica propia, la ordenación de gastos y de pagos corresponde al órgano al que esté atribuida por sus propios Estatutos.

Capítulo III

Del control de la gestión económica regional

Artículo 34.

El control de la gestión económica de los órganos de la Comunidad Autónoma se ejercerá:

a) Por el Tribunal de Cuentas conforme a lo dispuesto en su ley orgánica.

El Consejo de Gobierno será el órgano regional competente para solicitar la intervención del Tribunal de Cuentas conforme al artículo 54 del Estatuto de Autonomía.

b) Por la Asamblea Regional conforme se establece en el Estatuto.

c) Por la intervención regional el control interno, conforme a lo dispuesto en la ley general presupuestaria y disposiciones complementarias, con las acomodaciones adecuadas a las características propias de la organización de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. La Comunidad Autónoma, además de las funciones que le son propias, asume todas las que fueran competencia del Consejo Regional de Murcia y de la Diputación Provincial de Murcia, subrogándose en la titularidad de todas las relaciones jurídicas de éstos.

Dicha asunción se ajustará en lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía en la presente ley y en las normas dictadas para su desarrollo.

2. Las competencias que en esta ley se asignan al Consejo de Gobierno, quedan atribuidas al Consejo de Gobierno Provisional.

Segunda.

1. Los miembros del Consejo de Gobierno y los cargos de libre designación formularán declaración notarial de sus bienes, así como de cualquier actividad que produzca ingresos de cualquier clase dentro del plazo de los dos meses siguientes a su toma de posesión; estando obligados a poner a disposición de la Mesa de la Asamblea dicha declaración cuando resulte necesario para el ejercicio de la facultad de control que aquélla compete sobre el Ejecutivo.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias de su mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Tercera.

1. Los contratos que celebre la Comunidad Autónoma se registrarán por la legislación del Estado, con las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

2. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La competencia para contratar corresponde a los Consejeros.

b) Se aplicará a la Administración Regional por analogía el mismo régimen de capacidades e incompatibilidades previsto en la legislación del Estado.

c) Las Mesas de contratación estarán integradas del siguiente modo:

1) Un Presidente, que será el Consejero o persona en quien delegue, o hasta dos Vocales nombrados por el mismo.

2) El Interventor General o su delegado.

3) Un Funcionario Letrado que actuará de Secretario.

d) Las Fianzas que se constituyan en metálico, en valores o por aval prestado por Entidad autorizada por el Ministerio de Hacienda lo serán en la Tesorería Regional o en la correspondiente sucursal de la Caja General de Depósitos.

3. La Consejería de Hacienda y Economía llevará un libro Registro de Contratos.

Cuarta

1. Dependerán de la Comunidad Autónoma los funcionarios y demás personal transferido por la Administración del Estado y los demás adscritos al Consejo Regional de Murcia, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Reales Decretos 2.218/1978, de 15 de septiembre; 1.942/1979, de uno de junio, y 2.545/1980 de 21 de noviembre.

2. También quedan integrados en la Comunidad Autónoma los funcionarios de la Diputación Provincial de Murcia en la forma y condiciones establecidas por la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía.

3. La Comunidad Autónoma asume las plantillas y cuadros de puestos de trabajo de la Diputación Provincial y del Consejo Regional de Murcia. La Comunidad Autónoma se subroga en los contratos laborales y administrativos que en materia de personal se hayan celebrado por aquellos organismos.

4. La primera adscripción que se realice a las Consejerías u órganos que corresponda al producirse la integración, será competencia del Consejo de Gobierno.

Los sucesivos traslados que impliquen cambio de Consejería corresponderá hacerlos a la Consejería de Presidencia, con intervención de los Consejeros, a que afecte, conforme a la normativa reguladora de la función pública.

Quinta.

1. En tanto no se promulgue la Ley a que se refiere el artículo 41 del Estatuto de Autonomía, el régimen jurídico de los bienes que integran el patrimonio de la Comunidad Autónoma se regulará por el Derecho Estatal.

2. Toda enajenación de bienes patrimoniales

cuyo valor exceda de 20.000.000 de pesetas, deberá ser autorizada por ley de la Asamblea Regional.

Sexta.

El Boletín Oficial de la Provincia quedará incorporado en el Boletín Oficial de la Región a partir de la fecha de la integración de la Diputación Provincial de Murcia en la Comunidad Autónoma.

El periódico oficial se denominará «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

A los expedientes en trámite al momento de la extinción del Consejo Regional de Murcia o de la integración de la Diputación Provincial de Murcia en la Comunidad Autónoma, les seguirá siendo de aplicación la legislación bajo cuya vigencia se iniciarán, en todo lo que se refiere a procedimiento; pero sus efectos se regularán por la normativa estatal.

Segunda.

En tanto no se regule la forma de selección que habilite para efectuar los nombramientos definitivos, las necesidades de personal que exija el funcionamiento de los servicios de la Asamblea Regional serán cubiertas por éstas mediante la adscripción a la misma de funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración Regional.

Tercera.

1. Las plazas vacantes que existan en las plantillas de funcionarios al integrarse la Diputación Provincial de Murcia, se proveerán con sujeción a la legislación de régimen local, sin perjuicio de lo que se establezca en materia de desarrollo de lo previsto en el artículo 149-UNO,18 de la Constitución.

2. Competerá a la Consejería de Presidencia convocar y aprobar las bases de convocatoria de las pruebas selectivas, a propuesta del Consejero correspondiente, conforme a los programas mínimos aprobados oficialmente en su caso, para el ingreso en las respectivas categorías.

3. Los nombramientos, que a propuesta de los respectivos tribunales calificadoros proceda hacer, serán realizados por la Consejería de Presidencia.

4. Los tribunales nombrados para la provisión de plazas convocadas mediante oposición, concurso-oposición y concurso, continuarán con sus actuales componentes en tanto no se concluya su función.

Cuarta.

Las representaciones que la Diputación Provincial de Murcia venía ostentando en otros organismos o entidades, serán asignadas por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería que corresponda. Si afectase a varias, la propuesta se formulará por la de Presidencia, oídos los Consejeros interesados.

Quinta.

1. La Comunidad Autónoma asume los presupuestos vigentes de la Diputación Provincial de Murcia y del Consejo Regional de Murcia en el momento de su extinción, los cuales continuarán en ejecución hasta que se apruebe el presupuesto general de aquélla.

2. A tal efecto, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional para su aprobación, un proyecto de presupuesto integrado que contenga desglosados los presupuestos referidos en las diversas consignaciones, con las acomodaciones que sean oportunas, y que, al propio tiempo incorpore el presupuesto de la Asamblea Regional así como las asignaciones necesarias para dotar los gastos de la infraestructura y de funcionamiento de la Comunidad Autónoma, no contemplados con anterioridad.

Sexta.

1. Las fundaciones públicas creadas en su día por la Diputación Provincial de Murcia, se adscribirán por el Consejo de Gobierno a la Consejería competente por razón de la materia, y continuarán rigiéndose por sus normas estatutarias.

A tal efecto, el Consejero ejercerá las facultades atribuidas a la Diputación, sin perjuicio de que sus presupuestos se sometan al régimen presupuestario y de rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma.

2. Los representantes de la Diputación Provincial en los órganos de gobierno de las referidas entidades, serán sustituidas por los que, en su caso, designe el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero respectivo.

3. La Secretaría de las fundaciones será desempeñada por el funcionario de la respectiva Consejería que corresponda.

4. Las resoluciones o actos dictados por los

órganos competentes de las fundaciones públicas no agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de impugnación mediante recurso de alzada ante la Consejería que corresponda o ante la Presidencia en su caso.

5. En forma análoga a la señalada en los números anteriores se procederá por los organismos autónomos o instituciones similares creados por el Consejo Regional de Murcia.

6. El Consejo de Gobierno podrá, a propuesta de la Consejería correspondiente, modificar el régimen jurídico o adoptar una nueva forma de gestión del servicio o su extinción.

Séptima.

Las causas de incompatibilidades a que se refiere el apartado a) del artículo quinto de esta Ley para el desempeño de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, no serán de aplicación hasta la constitución del nuevo gobierno surgido conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Octava.

El nombramiento de Secretarios Generales Técnicos y Directores regionales a que se refieren los artículos 23 y 24 de la presente Ley se llevará a efecto hasta la constitución del Gobierno que surja tras las elecciones a celebrar conforme a la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para la Región, entre funcionarios de cualquiera de las Administraciones públicas, pudiendo, no obstante, con carácter excepcional y hasta entonces, recaer tales nombramientos en quienes no teniendo dicha condición se encuentren en la actualidad al servicio de la Comunidad Autónoma.

Novena.

El Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea Regional un Proyecto de Ley regulador de las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y de quienes desempeñan altos cargos en la Administración Regional.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO

RELACION DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

1. A la exposición de motivos.....	D. José López Pellicer
1 bis. Al art. 1,2.....	D. José López Pellicer
2. Al art. 3,1.....	D. José López Pellicer
3. Al artículo 3,2.....	D. José López Pellicer
4. Al artículo 4,1.....	D. Santiago Vidal García
5. Al artículo 5, a).....	D. José López Pellicer
6. Al artículo 6.....	D. Luis Egea Ibáñez
7. Al artículo 8,5.....	D. Luis Egea Ibáñez
8. Al artículo 8,6 y 10.....	D. Luis Egea Ibáñez
9. Al artículo 10,1.....	D. Luis Egea Ibáñez
10. Al artículo 10,5.....	D. Luis Egea Ibáñez
11. Al artículo 10,9.....	D. Luis Egea Ibáñez
12. Al artículo 10/adición.....	D. Luis Egea Ibáñez
13. Al artículo 11,1.....	D. Luis Egea Ibáñez
14. Al artículo 12.....	D. Luis Egea Ibáñez
15. Al artículo 15,1.....	D. Luis Egea Ibáñez
16. Al artículo 15,3.....	D. Luis Egea Ibáñez
17. Al artículo 16,1.....	D. Santiago Vidal García
18. Al artículo 17.....	D. Luis Egea Ibáñez
19. Al artículo 20,11.....	D. José López Pellicer
20. Al artículo 21,1.1.....	D. Adrián Angel Viudes
21. Al artículo 21,1.5.....	D. José López Pellicer
22. Al artículo 22/supresión.....	D. Luis Egea Ibáñez
23. Al artículo 23,1.....	D. José López Pellicer
24. Al artículo 23,1.....	D. Santiago Vidal García
25. Al artículo 23/adición.....	D. José López Pellicer
26. Al artículo 24.....	D. José López Pellicer
27. Al artículo 24 bis.....	D. José López Pellicer
28. Al artículo 25,1.....	D. José López Pellicer
29. Al artículo 25/adición.....	D. Mariano Yúfera Guirao
30. Al artículo 26,2.....	D. José López Pellicer
31. Al artículo 29,1.....	D. Luis Egea Ibáñez
32. Al artículo 29,2.....	D. Luis Egea Ibáñez
33. Al artículo 33 c.....	D. José López Pellicer
34. Disposición Adicional 2a, 1.....	D. Adrián Angel Viudes
35. Disposición Adicional 2a/adición.....	D. José López Pellicer
36. Disposición Adicional 2a/adición.....	D. Santiago Vidal García
37. Disposición Adicional 3a, 1.....	D. José López Pellicer
38. Disposición Adicional 3a,2.....	D. José López Pellicer
39. Disposición Adicional 3a/adición.....	D. José López Pellicer
40. Disposición Adicional 4a,1.....	D. José López Pellicer
41. Disposición Adicional 4a,2.....	D. José López Pellicer
42. Disposición Adicional 4a,3.....	D. José López Pellicer
43. Disposición Adicional 4a,4.....	D. José López Pellicer
44. Disposición Adicional 4a,4.....	D. Santiago Vidal García
45. Disposición Adicional 6a.....	D. José López Pellicer
46. Disposición Adicional 6a/adición.....	D. José López Pellicer
47. Disposición Transitoria 3a,2.....	D. José López Pellicer
48. Disposición Transitoria 3a,3.....	D. José López Pellicer
49. Disposición Transitoria 5a,2.....	D. Luis Egea Ibáñez
50. Disposición Transitoria 6a,4.....	D. José López Pellicer
51. Disposición Transitoria 6a,6.....	D. José López Pellicer
52. Disposición Transitoria 7a/supresión.....	D. José López Pellicer
53. Disposición Transitoria 8a/supresión.....	D. José López Pellicer

SECCION «B», TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley.

g) Votos particulares y enmiendas al Pleno.

**ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY
DE GOBIERNO Y DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
MURCIA, FORMULADAS POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
CENTRISTA Y MIXTO, CON
OBJETO DE SER DEFENDIDAS EN
PLENO**

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, aplicable de modo supletorio, el Grupo Parlamentario Centrista (UCD), comunica que, habiendo sido defendida por el mismo y votada en la Comisión que ha dictaminado el Proyecto de Ley de Gobierno y Administración pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, una enmienda al artículo 5.º, apartado a), que no ha sido incorporada al dictamen de la referida Comisión, interesa la defensa de dicha enmienda ante el Pleno de la Asamblea Regional a que ha de ser sometido el citado proyecto de Ley.

I. Texto del dictamen de la Comisión

El cargo de Presidente es incompatible:

a) Con el desempeño de toda función pública o puesto en la Administración del Estado, autónoma o local, salvo con los que corresponden a la condición de Diputado regional o Senador.

II. Enmienda que se propone

El cargo de Presidente es incompatible:

a) Con el desempeño de toda función pública o puesto en la Administración del Estado, autónoma o local, salvo con los que corresponden a la condición de Diputado regional.

La justificación de la enmienda propuesta es la efectuada en la inicialmente presentada por el grupo de UCD al proyecto de Ley remitido por el Consejo

de Gobierno, con las razones asimismo expuestas en su defensa ante la Comisión que lo ha dictaminado.

Cartagena, 9 de septiembre de 1982.

EL PORTAVOZ

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, aplicable de modo supletorio, el Grupo Parlamentario Centrista (UCD), comunica que, habiendo sido defendida por el mismo y votada en la Comisión que ha dictaminado el Proyecto de Ley de Gobierno y Administración pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, una enmienda al artículo 11.1, que no ha sido incorporada al dictamen de la referida Comisión, interesa la defensa de dicha enmienda ante el Pleno de la Asamblea Regional a que ha de ser sometido el citado proyecto de Ley.

I. Texto del dictamen de la Comisión

Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán previa convocatoria del Presidente, a la que acompañará el orden del día.

II. Enmienda que se propone

Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán previa convocatoria del Presidente, a la que se acompañará el orden del día, y con frecuencia quincenal mínima.

La justificación de la enmienda propuesta es la efectuada en la inicialmente presentada por el grupo de UCD al proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, con las razones asimismo expuestas en su defensa ante la Comisión que lo ha dictaminado.

Cartagena, 9 de septiembre de 1982.

EL PORTAVOZ

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, aplicable de modo supletorio, el Grupo Parlamentario Centrista (UCD), comunica que, habiendo sido defendida por el mismo y votada en la Comisión que ha dictaminado el Proyecto de Ley de Gobierno y Administración pública de la Comunidad Autónoma

de Murcia, una enmienda al artículo 15.º, apartado 1, que no ha sido incorporada al dictamen de la referida Comisión, interesa la defensa de dicha enmienda ante el Pleno de la Asamblea Regional a que ha de ser sometido el citado proyecto de Ley.

I. Texto del dictamen de la Comisión

La Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia se organiza en Consejerías o Departamentos, al frente de los cuales habrá un Consejero. El número y denominación de aquéllos serán los siguientes: A) De Presidencia. B) De Hacienda y Economía. C) De Administración Local e Interior. D) De Política e Infraestructura Territorial. E) De Cultura y Educación. F) De Trabajo y Servicios Sociales. G) De Industria, Tecnología, Comercio y Turismo. H) De Agricultura, Ganadería y Pesca. I) De Sanidad y Seguridad Social. J) De Relaciones Autonómicas.

II. Enmienda que se propone

La Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia se organiza en Consejerías o Departamentos, al frente de los cuales habrá un Consejero. El número y denominación de aquéllos serán los siguientes: A) De Presidencia. B) De Hacienda y Economía. C) De Administración Local e Interior. D) De Política e Infraestructura Territorial. E) De Cultura y Educación. F) De Trabajo y Servicios Sociales. G) De Industria, Tecnología y Comercio. H) De Turismo y Transportes. I) De Agricultura, Ganadería y Pesca. J) De Sanidad y Seguridad Social.

La justificación de la enmienda propuesta es la efectuada en la inicialmente presentada por el grupo de UCD al proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, con las razones asimismo expuestas en su defensa ante la Comisión que lo ha dictaminado.

Cartagena, 9 de septiembre de 1982.

EL PORTAVOZ

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, aplicable de modo supletorio, el Grupo Parlamentario Centrista (UCD), comunica que, habiendo sido defendida por el mismo y votada en la Comisión que ha dictaminado el Proyecto de Ley de Gobierno y Administración pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, una enmienda al artículo 17 que no ha sido incorporada al dictamen de la referida Comisión, interesa la defensa de dicha enmienda ante el

Pleno de la Asamblea Regional a que ha de ser sometido el citado proyecto de Ley.

I. Texto del dictamen de la Comisión

1. Las Consejerías, en las que podrá existir uno o dos Viceconsejeros, contarán con una Secretaría General Técnica y se estructurarán en Direcciones regionales.

2. Los Consejeros podrán constituir bajo su presidencia o la del Viceconsejero, en su caso, un Consejo de dirección del Departamento para colaborar con el titular de la Consejería en la coordinación de los servicios, así como para el asesoramiento, informe y propuesta en cuantas materias estime de interés el Consejero. Forman parte de dicho Consejo el Secretario General Técnico, los Directores regionales y aquellos funcionarios que en cada caso acuerde el Consejero.

II. Enmienda que se propone

1. Las Consejerías contarán con una Secretaría General Técnica, y se estructurarán en Direcciones regionales.

2. Los Consejeros podrán constituir, bajo su presidencia, un Consejo de dirección del Departamento para colaborar con el titular de la Consejería en la coordinación de los servicios, así como para el asesoramiento, informe y propuesta en cuantas materias estime de interés el Consejero. Forman parte de dicho Consejo, el Secretario General Técnico, los Directores regionales y aquellos funcionarios que, en cada caso, acuerde el Consejero.

La justificación de la enmienda propuesta es la efectuada en la inicialmente presentada por el grupo de UCD al proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, con las razones asimismo expuestas en su defensa ante la Comisión que lo ha dictaminado.

Cartagena, 9 de septiembre de 1982.

EL PORTAVOZ

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, aplicable de modo supletorio, el Grupo Parlamentario Centrista (UCD), comunica que, habiendo sido defendida por el mismo y votada en la Comisión que ha dictaminado el Proyecto de Ley de Gobierno y Administración pública de la Comunidad Autónoma

de Murcia, una enmienda al *artículo 21, apartado 1, número 5*), que no ha sido incorporada al dictamen de la referida Comisión, interesa la defensa de dicha enmienda ante el Pleno de la Asamblea Regional a que ha de ser sometido el citado proyecto de Ley.

I. Texto del dictamen de la Comisión

Elaborar planes de actuación que no estén específicamente asignados a otras Consejerías.

II. Enmienda que se propone

Suprimir.

La justificación de la enmienda propuesta es la efectuada en la inicialmente presentada por el grupo de UCD al proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, con las razones asimismo expuestas en su defensa ante la Comisión que lo ha dictaminado.

Cartagena, 9 de septiembre de 1982.

EL PORTAVOZ

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, aplicable de modo supletorio, el Grupo Parlamentario Centrista (UCD), comunica que, habiendo sido defendida por el mismo y votada en la Comisión que ha dictaminado el Proyecto de Ley de Gobierno y Administración pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, una enmienda al *artículo 22* (Sección 3.ª) que no ha sido incorporada al dictamen de la referida Comisión, interesa la defensa de dicha enmienda ante el Pleno de la Asamblea Regional, a que ha de ser sometido el citado proyecto de Ley.

I. Texto del dictamen de la Comisión

Sección 3.ª.—De los Viceconsejeros.

Art. 22.—En aquellas Consejerías en que se cree el cargo de Viceconsejero, corresponderá a éste asumir cuantas funciones le sean atribuidas o delegadas por el mismo, de acuerdo con las normas reguladoras de la estructura orgánica de la Consejería.

II. Enmienda que se propone

Suprimir.

La justificación de la enmienda propuesta es la efectuada en la inicialmente presentada por el grupo de UCD al proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, con las razones asimismo expuestas en su defensa ante la Comisión que lo ha dictaminado.

Cartagena, 9 de septiembre de 1982.

EL PORTAVOZ

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del Reglamento de Congreso de los Diputados, aplicable de modo supletorio, el Grupo Parlamentario Centrista (UCD), comunica que, habiendo sido defendida por el mismo y votada en la Comisión que ha dictaminado el Proyecto de Ley de Gobierno y Administración pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, una enmienda al *artículo 29, 2*, que no ha sido incorporada al dictamen de la referida Comisión, interesa la defensa de dicha enmienda ante el Pleno de la Asamblea Regional a que ha de ser sometido el citado proyecto de Ley.

I. Texto del dictamen de la Comisión

Finalizado cada ejercicio económico, el Consejo de Gobierno rendirá a la Asamblea Regional la cuenta general de ejecución de los presupuestos.

II. Enmienda que se propone

Finalizado cada ejercicio económico, el Consejo de Gobierno rendirá a la Asamblea Regional la cuenta general de ejecución de los presupuestos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

La justificación de la enmienda propuesta es la efectuada en la inicialmente presentada por el grupo de UCD al proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, con las razones asimismo expuestas en su defensa ante la Comisión que lo ha dictaminado.

Cartagena, 9 de septiembre de 1982.

EL PORTAVOZ

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, aplicable de modo supletorio, el Grupo Parlamentario Centrista (UCD), comunica que, habiendo sido

defendida por el mismo y votada en la Comisión que ha dictaminado el Proyecto de Ley de Gobierno y Administración pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, una enmienda a *disposición adicional 4.ª* núm. , que no ha sido incorporada al dictamen de la referida Comisión, interesa la defensa de dicha enmienda ante el Pleno de la Asamblea Regional a que ha de ser sometido el citado proyecto de Ley.

I. Texto del dictamen de la Comisión

La primera adscripción que se realice a las Consejerías u órganos que corresponda al producirse la integración, será competencia del Consejo de Gobierno.

Los sucesivos traslados que impliquen cambio de Consjería, corresponderá hacerlos a la Consjería de Presidencia, con intervención de los Consejeros a que afecte, conforme a la normativa reguladora de la función pública.

II. Enmienda que se propone

Por el Consejo de Gobierno se procederá a atribuir las unidades administrativas procedentes de la Diputación Provincial a las respectivas Consejerías de la Administración Pública Regional, con el personal adscrito a cada una de aquéllas. La provisión de puestos de jefatura vacantes será efectuada conforme al procedimiento regulado en la vigente normativa reguladora de la función pública.

La justificación de la enmienda propuesta es la efectuada en la inicialmente presentada por el grupo de UCD al proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, con las razones asimismo expuestas en su defensa ante la Comisión que lo ha dictaminado.

Cartagena, 9 de septiembre de 1982.

EL PORTAVOZ

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, aplicable de modo supletorio, el Grupo Parlamentario Centrista (UCD), comunica que, habiendo sido defendida por el mismo y votada en la Comisión que ha dictaminado el Proyecto de Ley de Gobierno y Administración pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, una enmienda a la *Disp. trans. 5.ª, párrafo 2*, que no ha sido incorporada al dictamen de la referida Comisión, interesa la defensa de dicha en-

mienda ante el Pleno de la Asamblea Regional a que ha de ser sometido el citado proyecto de Ley.

I. Texto del dictamen de la Comisión

A tal efecto, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional, para su aprobación, un proyecto de presupuesto integrado que contenga desglosados los presupuestos referidos en las diversas consignaciones, con las acomodaciones y ajustes que sean oportunos, y que, al propio tiempo, incorpore al presupuesto de la Asamblea Regional, así como las asignaciones necesarias para dotar los gastos de la infraestructura y funcionamiento de la Comunidad Autónoma no contemplados con anterioridad.

II. Enmienda que se propone

A tal efecto, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional, para su aprobación, un proyecto de presupuesto integrado que contenga desglosados los presupuestos referidos a las diversas consignaciones, con las acomodaciones y ajustes que sean oportunos y que al propio tiempo incorpore el presupuesto de la Asamblea Regional, así como las asignaciones necesarias para dotar los gastos que se deriven de la entrada en funcionamiento de esta Ley.

La justificación de la enmienda propuesta es la efectuada en la inicialmente presentada por el grupo de UCD al proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, con las razones asimismo expuestas en su defensa ante la Comisión que lo ha dictaminado.

Cartagena, 9 de septiembre de 1982.

EL PORTAVOZ

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, aplicable de modo supletorio, el Grupo Parlamentario Centrista (UCD), comunica que, habiendo sido defendida por el mismo y votada en la Comisión que ha dictaminado el Proyecto de Ley de Gobierno y Administración pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, una enmienda a *Disp. trans. sexta, 4 y 6*, que no ha sido incorporada al dictamen de la referida Comisión, interesa la defensa de dicha enmienda ante el Pleno de la Asamblea Regional a que ha de ser sometido el citado proyecto de Ley.

I. Texto del dictamen de la Comisión

4. Las resoluciones o actos dictados por los órganos competentes de las fundaciones públicas no agotarán la vía administrativa, y podrán ser objeto de impugnación mediante recurso de alzada ante la Presidencia o Consejería que corresponda, según los casos.

6. El Consejo de Gobierno podrá, a propuesta de la Consejería correspondiente, modificar el régimen jurídico o adoptar una nueva forma de gestión del servicio o su extinción.

II. Enmienda que se propone

4. Las resoluciones o actos dictados por los órganos competentes de las fundaciones públicas no agotarán la vía administrativa, y podrán ser objeto de impugnación mediante recurso de alzada ante la Consejería que corresponda, según los casos.

6. El Consejo de Gobierno podrá, a propuesta de la Consejería correspondiente, adoptar la forma de gestión del servicio que proceda.

La justificación de la enmienda propuesta es la efectuada en la inicialmente presentada por el grupo de UCD al proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, con las razones asimismo expuestas en su defensa ante la Comisión que lo ha dictaminado.

Cartagena, 9 de septiembre de 1982.

EL PORTAVOZ

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, aplicable de modo supletorio, el Grupo Parlamentario Centrista (UCD), comunica que, habiendo sido defendida por el mismo y votada en la Comisión que ha dictaminado el Proyecto de Ley de Gobierno y Administración pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, una enmienda a *Disp. trans. 8.ª* que no ha sido incorporada al dictamen de la referida Comisión, interesa la defensa de dicha enmienda ante el Pleno de la Asamblea Regional a que ha de ser sometido el citado proyecto de Ley.

I. Texto del dictamen de la Comisión

El nombramiento de Secretarios Generales Técnicos y Directores regionales a que se refieren los artículos 23 y 24 de la presente Ley se llevará a

efecto, hasta la constitución del Gobierno que surja tras las elecciones a celebrar conforme a la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para la Región, entre funcionarios de cualquiera de las Administraciones públicas, pudiendo, no obstante, con carácter excepcional, y hasta entonces, recaer tales nombramientos en quienes no teniendo dicha condición se encuentren en la actualidad al servicio de la Comunidad Autónoma.

II. Enmienda que se propone

Suprimir.

La justificación de la enmienda propuesta es la efectuada en la inicialmente presentada por el grupo de UCD al proyecto de Ley remitido por el Consejo de Gobierno, con las razones asimismo expuestas en su defensa ante la Comisión que lo ha dictaminado.

Cartagena, 9 de septiembre de 1982.

EL PORTAVOZ

**Enmienda del Grupo
Parlamentario Mixto**

A LA ASAMBLEA

Rechazada por la Comisión la adición-enmienda al *artículo 25* del Proyecto de Ley de Gobierno, y creyendo que persisten las razones de utilidad para mantener su defensa ante el Pleno de la Asamblea, así se acredita, como voluntad de este Diputado Regional en Cartagena, a 16 de septiembre de 1982.

MARIANO YUFERA

SECCION «E», CONTROL
DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas.

**PREGUNTA ORAL DEL GRUPO
PARLAMENTARIO CENTRISTA
SOBRE LA APLICACION DE LAS
NORMAS DE LA ADMINSTRACION
DEL ESTADO A LA
ADMINISTRACION REGIONAL**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Habiendo sido admitida a trámite la Pregunta oral al Gobierno, presentada por el Grupo Centrista, para

su respuesta ante el Pleno de la Asamblea, y en virtud de acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 1982, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

El texto de la Pregunta es el siguiente:

«¿Por qué no se han aplicado, conforme al artículo 51,1 y concordantes del Estatuto de Autonomía, las normas básicas de la Administración del Estado, contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de ésta, en orden a la creación y estructuración de la Administración Pública Regional, en lo que se refiere concretamente: a) A la exigencia de creación formal de las Consejerías o Departamentos, como órganos superiores de dicha Administración, y b) respecto a la exigencia de publicidad oficial del nombramiento de los Consejeros titulares, con anterioridad al acto de toma de posesión y con las debidas garantías de publicación?».

Cartagena, 16 de septiembre de 1982.

EL PRESIDENTE

CARLOS COLLADO MENA

SECCION «G», PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA

1. Proyecto elaborado por la Mesa.

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Elaborado el «Proyecto de Presupuesto de Gastos de Funcionamiento y Primer Establecimiento de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia», según lo establecido en el artículo 31, apartado primero, epígrafe dos, del Reglamento del Congreso de los Diputados (vigente por la disposición adicional primera de las «Normas Provisionales de Regulación del Funcionamiento de

la Asamblea Regional», de 21 de julio de 1982), se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 16 de septiembre de 1982.

EL PRESIDENTE

Carlos Collado Mena

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y PRIMER ESTABLECIMIENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 1.

1. El Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, desde su constitución hasta el final del presente ejercicio de 1982, será el que se detalla en el Anexo 1, que se acompaña a este texto.

2. El presupuesto de Inversiones será el que figura en el Anexo II.

Artículo 2.

1. La Mesa, con carácter excepcional para el presente ejercicio, podrá, dentro de las consignaciones globales del Presupuesto de la Cámara, y cuando así lo exijan las necesidades de funcionamiento de la Asamblea, realizar trasvases de una a otra partida presupuestaria que figure en el mismo anexo.

2. La Mesa dará cumplida cuenta en el siguiente Pleno que se celebre, tras la adopción del acuerdo de transferencia de una a otra partida presupuestaria, de la cuantía y causalidad de aquélla, sin perjuicio de su ulterior justificación en el Informe que acerca del cumplimiento y ejecución total del Presupuesto de la Asamblea, realice la Mesa ante el Pleno de la Cámara.

ANEXO I**GASTOS DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA**

	Pesetas
Partida I. Personal	16.859.058
Partida II. Asignación Grupos Parlamentarios	5.625.000
Partida III. Dietas Diputados	7.000.000
Partida IV. Desplazamientos y estancia de Diputados	7.000.000
Partida V. Gastos Oficina y Biblioteca	13.000.000
Partida VI. Limpieza y mantenimiento	7.890.000
Partida VII. Seguros sociales	4.268.000
Partida VIII. Vigilancia y seguridad	6.000.000
Partida IX. Gastos de representación	2.801.000
TOTAL	70.443.058

ANEXO II**GASTOS DE INVERSION DE LA ASAMBLEA REGIONAL
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA**

	Pesetas
I. Vehículos	1.000.000
II. Mobiliario y servicio de informática	35.000.000
III. Adquisición y adaptación de edificios	200.000.000
TOTAL	236.000.000